

Tribunal Electoral del Estado de México

GACETA

AÑO 09 • EDICIÓN ESPECIAL • AGOSTO-DICIEMBRE 2009

INSTITUCIONAL

Compendio de **JURISPRUDENCIA** y TESIS RELEVANTES

GACETA INSTITUCIONAL • ÓRGANO INFORMATIVO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México



SAMUEL ESPEJEL DÍAZ GONZÁLEZ
MAJSTRADO PRESIDENTE DEL TEEM

LUZ MARÍA ZARZA DELGADO
MAJSTRADO DEL TEEM

JESÚS ANTONIO TOBIAS CRUZ
MAJSTRADO DEL TEEM

RAÚL FLORES BERNAL
MAJSTRADO DEL TEEM

GACETA INSTITUCIONAL
Órgano Informativo del Tribunal Electoral del Estado de México

Derechos Reservados ®
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Privada VICENTE GUERRERO No. 175
Colonia MORELOS, C.P. 50040, Toluca, México.
www.teemmx.org.mx

IMPRESO EN MÉXICO
PRINTED IN MEXICO

PRESENTACIÓN

“Es innegable que todo juzgador, en su tarea de administrar justicia, realiza una labor creadora de derecho, sin embargo ese libre arbitrio no puede ser limitado a grado tal que el ideal de certeza y seguridad queden lesionados en el tráfico jurídico. Es entonces, entre el ideal de la estabilidad de las normas y aquel ideal de que el derecho se acerque a la justicia, que desempeña la jurisprudencia su altísima función de armonizar lo que aparentemente resulta contradictorio: aquella certeza y estabilidad de la norma, con lo fluyente y variable que en su eterno devenir nos presenta la vida del derecho”

Alberto G. Spota

El sistema jurídico electoral de nuestro país transita por rumbos que conducen al afianzamiento del Estado democrático, hecho que implica, objetivamente, la necesaria transformación y adecuación de los medios para garantizar la justicia y la legalidad a su cargo. Visto de ese modo, no resulta extraña la tendencia que se presenta en los organismos impartidores de justicia, de avocarse al análisis y desarrollo de principios jurisdiccionales y elementos rectores del discurso de la función judicial, que fortalezcan el quehacer de la administración de la justicia electoral, entendida como un conjunto de actividades tendientes a dirimir las controversias surgidas entre justiciables, que independiente del proceso jurisdiccional, tiene por finalidad la toma de decisiones para la aplicación de la justicia.

Entre los elementos de análisis destaca la creación de jurisprudencia que ha sido tomada por los juzgadores electorales como uno de los retos fundamentales para reparar las deficiencias y omisiones del sistema legal electoral, pues mediante ella se han logrado llenar los vacíos legales en los códigos comiciales de una rama del Derecho que se encuentra en construcción, logrando con ello, establecer los límites y alcances de sus disposiciones. De esta forma, la actividad judicial electoral ha convertido la emisión de jurisprudencia en un constante proceso de discernimiento de los factores que admiten mayor racionalidad jurídica y construyen decisiones más acordes a los principios de la función electoral y jurisdiccional electoral.

Asimismo, pero en la teoría y experiencias generales, se encuentran avances en la sistematización de la mencionada jurisprudencia, entre los que se encuentran las llamadas “épocas”, mediante las cuales se lleva a cabo su agrupación por fecha sin que hasta el momento haya un criterio definido que establezca cuándo debe concluir e iniciar otra época. Tradicionalmente, estas transiciones han obedecido a reformas estructurales en la conformación del órgano que la emite, o bien, a reformas constitucionales de gran relevancia.

En este tenor, el Tribunal Electoral del Estado de México, decidió sistematizar los criterios resultantes del ejercicio de la función jurisdiccional a cargo del organismo, y registrar de mejor manera su jurisprudencia y tesis relevantes, para lo cual, por una parte, revisó los criterios expedidos

hasta 1995 conservando, los que mantienen vigente su valor jurídico y doctrinal, y otorgando la categoría de históricos a aquellos que, sin demérito de su importancia, quedaron desfasados respecto de las leyes que les dieron origen; o bien, su aplicación ya no es sostenible frente a nuevas realidades sociales, y por otra, extrajo criterios relevantes de las sentencias del proceso electoral 2005-2006, discutiendo y aprobando aquellos que se consideraron adecuados para ser elevados a la categoría de tesis relevantes o jurisprudencia. Además, tomando en cuenta que en el pasado año 2008 la LVI Legislatura del Estado de México aprobó reformas a la Constitución Política local y al Código Electoral de la entidad, que por su contenido, relevancia y alcances, llevaron a cabo profundas modificaciones estructurales, tanto en materia de entidades y actores electorales, como en procesos y procedimientos acordó instaurar una segunda época jurisprudencial institucional. Todo lo anterior lógicamente, junto con el marco normativo previo que, además de las disposiciones del Código Comicial, se integró con los “Lineamientos para la Elaboración, aprobación, Notificación y Publicación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes que emite el Tribunal Electoral del Estado de México”.

Los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes, los lineamientos y los acuerdos de aprobación, fueron oportunamente publicados en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, y dados a conocer en la página web del Tribunal. No obstante, por su trascendencia y número, se estimó conveniente darlos a conocer mediante la presente Edición Especial de la Gaceta Institucional.

La jurisprudencia incluida en este documento, los lineamientos, y acuerdos generados para su implementación, reflejan un esfuerzo de transformación de los marcos jurídicos y electorales; por tanto implica transformaciones trascendentales en la emisión de las sentencias derivadas de los medios de impugnación interpuestos ante este organismo jurisdiccional, dentro de un marco de participación y compromiso, respondiendo a las necesidades y expectativas de los actores políticos-electorales de una forma más efectiva.

Es así que, más allá de generar un sistema de criterios reiterados por la autoridad jurisdiccional, en este Compendio se intentan elevar los niveles de confianza y credibilidad de los partidos políticos y demás actores que participan en los procesos electorales, con la única finalidad de dar garantía a los pilares fundamentales de su quehacer cotidiano fundados en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que rigen al Tribunal Electoral del Estado de México.

Tribunal Electoral del Estado de México.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	3
CONTENIDO	5
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	10
ACTAS ELECTORALES.	10
LOS ERRORES E IMPERFECCIONES EN SU LLENADO SON INSUFICIENTES PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA.	
AGRAVIOS.	11
NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE INVOCACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMEN INFRINGIDOS.	
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	12
EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.	
ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.	12
CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.	13
DEBE ESTAR VIGENTE PARA CONSIDERARSE COMO SATISFECHO EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DE CONTAR CON ELLA.	
DENUNCIAS O QUERELLAS PENALES.	15
VALOR PROBATORIO.	
DESECHAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.	16
SUS CAUSAS O MOTIVOS DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADOS.	
ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS.	17
LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN AL MOMENTO DEL REGISTRO NO ES OBSTÁCULO PARA ANALIZARLA EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ.	

CONTENIDO

ERROR O DOLO EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. PRESUPUESTOS PARA ACREDITAR LA CAUSAL DE NULIDAD.	18
ESCRUTADORES. LA AUSENCIA DE UNO DE ELLOS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN.	19
FAMA PÚBLICA Y RECONOCIDA PROBIDAD. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.	21
IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.	21
INSTALACION DE LA CASILLA EN HORA ANTERIOR. SU ACTUALIZACION NO NECESARIAMENTE ES CAUSAL DE NULIDAD.	22
JUICIO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA PRESENTACIÓN DE MÁS DE UNO TRATÁNDOSE DE LA MISMA CAUSA DE PEDIR.	23
MONITOREOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. POR SÍ MISMOS SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.	25
RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.	26
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. LOS DE CARÁCTER NEGATIVO SE PRESUMEN SATISFECHOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	27
SUFRAGAR SIN CREDENCIAL O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUÁNDO ES DETERMINANTE.	28

CONTENIDO

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA. DEBE RECAER SOBRE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA O SECCIÓN.	29
UBICACIÓN DE LA CASILLA EN DISTINTO LUGAR. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.	30
VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. CONCEPTO.	31
TESIS RELEVANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	32
AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS. ES IMPROCEDENTE.	32
CANDIDATURA COMÚN. SUBSISTE SI LOS PARTIDOS POLITICOS QUE LA INTEGRAN COINCIDEN EN LA SUSTITUCIÓN DE UN MISMO CANDIDATO.	33
DELEGADOS MUNICIPALES. SU ACTUACIÓN COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN Y COACCIÓN SOBRE LOS VOTANTES.	34
SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN Y COACCIÓN SOBRE LOS VOTANTES.	35
DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL. TIENE VINCULACIÓN CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL PROCESO ELECTORAL.	37
DOCUMENTOS PRIVADOS. SU PROTOCOLIZACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO NO MODIFICA SU VALOR PROBATORIO O SU NATURALEZA.	38

CONTENIDO

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU REDUCCIÓN O SUPRESIÓN COMO “MEDIDA PREVENTIVA” ES CONTRARIA A LA LEY.	38
FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. SU INCLUSIÓN EN EL ENCARTE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO.	40
INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EXIGE QUE LA FALTA ESTÉ PLENAMENTE ACREDITADA.	41
INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO.	41
PAQUETES ELECTORALES. LA ATRIBUCIÓN DE ENTREGARLOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE NO ES EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	42
LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ESTAN FACULTADOS PARA ENTREGARLOS.	43
SU TRASLADO POR UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO, PONE EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LA CASILLA.	43
PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN MITINES POLÍTICOS. SU ACREDITACIÓN, POR SÍ MISMA, NO GENERA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.	44
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. FORMALIDADES ESENCIALES QUE DEBE OBSERVAR LA AUTORIDAD ELECTORAL.	45
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. MODALIDADES.	46

CONTENIDO

REGIDORES Y SÍNDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	47
EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 276 DEL CÓDIGO ELECTORAL NO ASEGURA SU ASIGNACIÓN.	
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. CONCEPTO DE EXCESO.	48
DIFERENCIA ENTRE LAS SANCIONES APLICABLES CUANDO SE REBASA SU LIMITE.	49
SU CONCEPTO EN LA LEY DE LA MATERIA.	50
ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES QUE EMITA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE JURISPRUDENCIA; Y LA DETERMINACIÓN DEL INICIO DE SU SEGUNDA ÉPOCA	52
ANEXOS	71
ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS TESIS RELEVANTES Y DECLARAN OBLIGATORIOS DIVERSOS CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN, CON LOS QUE SE DA INICIO A LA SEGUNDA ÉPOCA DE SU PUBLICACIÓN.	71
ACUERDO POR EL QUE SE REVALIDAN Y DECLARAN OBLIGATORIAS CATORCE TESIS DE JURISPRUDENCIA PERTENECIENTES A LA PRIMERA ÉPOCA Y SE APRUEBAN CUATRO TESIS RELEVANTES DE LA SEGUNDA ÉPOCA.	77
ACUERDO QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE DECLARAN OBLIGATORIOS TRES CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA ÉPOCA, Y DOS POR REITERACIÓN.	83

JURISPRUDENCIA

del Tribunal Electoral del Estado de México

ACTAS ELECTORALES.

LOS ERRORES E IMPERFECCIONES EN SU LLENADO SON INSUFICIENTES PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA.

El ejercicio del derecho al voto de los electores no puede ser viciado por los errores e imperfecciones que sean cometidos por un órgano electoral desconcentrado, no especializado, ni profesional, como lo son las mesas directivas de casilla. En consecuencia, el incorrecto llenado de las actas o formatos electorales son irregularidades que resultan insuficientes para declarar la sanción anulatoria de la votación recibida en una casilla. Del análisis e interpretación de las hipótesis contenidas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, el Legislador no estableció como causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, el que cuando alguno de los funcionarios de casilla comete errores al llenar los documentos electorales, pues es un hecho del conocimiento general de la población, que los funcionarios que integran las casillas electorales son ciudadanos particulares que no son expertos en los trabajos cívico-electorales que se le encomiendan, y aún cuando son capacitados por el Instituto Electoral del Estado de México, es frecuente que involuntariamente cometan errores al llenar los formatos electorales. Lo anterior, aunado a que los espacios que deben llenar los miembros que integran la mesa directiva de casilla, no son requisitos solemnes, sino formales, por ello, este Tribunal estima que generalmente los errores que se contienen en la documentación electoral, no son de tipo doloso, sino más bien accidentales. Por esta razón, si los errores no trascienden al resultado de la

votación, no existe causa para anular la votación recibida, ya que es un principio de la justicia electoral privilegiar el respeto al voto y no anularlo por errores de forma.

Segunda Época.

*Juicio de Inconformidad JI/24/2000. 15 de julio de 2000.
Unanimidad de Votos.*

*Juicio de Inconformidad JI/61/2000. 17 de julio de 2000.
Unanimidad de Votos.*

*Juicio de Inconformidad JI/76/2000. 19 de julio de 2000.
Unanimidad de Votos.*

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 01/09

AGRAVIOS.

NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE INVOCACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMEN INFRINGIDOS.

El artículo 311 fracción V del Código Electoral del Estado, establece la obligación de que el recurrente exprese agravios, que son, los argumentos o razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución objetada. De ahí que para cumplir con este requisito, no es suficiente la simple invocación de los preceptos que en el caso se estimen infringidos, sino que debe expresarse en qué consiste la violación.

Segunda Época.

*Recurso de Inconformidad RI/28/96. 23 de noviembre de 1996.
Unanimidad de Votos.*

*Recurso de Inconformidad RI/88/96. 30 de noviembre de 1996.
Unanimidad de Votos.*

*Recurso de Inconformidad RI/94/96. 6 de diciembre de 1996.
Unanimidad de Votos.*

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 02/09

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El desechamiento de un medio de impugnación, al tratarse de un acto que impide el acceso a la jurisdicción del Estado, debe encontrar justificación legal, estar plenamente acreditado en autos y ser suficientemente razonado por el juzgador, quien no deberá limitarse a estudiar la causal de improcedencia que en su concepto se actualice, sino deberá abordar las contenidas en la normatividad aplicable, ya que de promoverse una revisión posterior, y la autoridad competente estimara insatisfechos los extremos de la causal analizada en la instancia previa, sería obligado reenviar los autos al juzgador de origen, obstaculizándose con ello la administración pronta y expedita de justicia.

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/07/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 29 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolío Cerdán.

Recurso de apelación. RA/16/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 01 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolío Cerdán.

Recurso de apelación. RA/33/05-06. Partido Revolucionario Institucional. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolío Cerdán.

Jurisprudencia: TEEMEX.J.ELE 01/08

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

El Tribunal Electoral del Estado de México, con el propósito de agotar el principio de exhaustividad a que se encuentran

obligadas las autoridades electorales, y con entera independencia de que hayan o no sido alegadas por las partes, se debe abocar al estudio de los presupuestos procesales y las causales de improcedencia establecidas en el artículo 317 del Código Electoral vigente en la entidad, sin que ello presuponga que tal análisis deba realizarse precisamente en el orden que guardan las hipótesis normativas correspondientes en el precepto referido, ya que lo trascendente no es el método empleado por el juzgador para el análisis de las cuestiones sujetas a su decisión, sino que ellas sean examinadas.

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/07/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 29 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Recurso de apelación. RA/16/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 01 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Recurso de apelación. RA/01/2009. Partido del Trabajo. 29 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Luz María Zarza Delgado.

Jurisprudencia: TEEMEX.J.ELE 15/09

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.

DEBE ESTAR VIGENTE PARA CONSIDERARSE COMO SATISFECHO EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DE CONTAR CON ELLA.

La satisfacción del requisito de elegibilidad relativo a contar con la credencial de elector, amerita dos extremos: obtenerla materialmente y conservarla al margen de cualquier cancelación. De la interpretación funcional del artículo 16 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se entiende que el legislador local exigió ese documento las condiciones necesarias para ejercer los derechos político-electorales de votar y ser votado, pues carece de sentido

exigir un documento no vigente que impida llevar a cabo el ejercicio electoral descrito, por ello no se puede considerar que se cumpla con el citado requisito por el hecho de que, por ejemplo, el ciudadano aduzca tener en su poder una credencial para votar, haberla extraviado y posteriormente haberla localizado o que siempre la tuvo en su poder pero se cambió de domicilio, ya que si realizó el trámite respectivo ante el Registro Federal de Electores, con motivo del procedimiento de reposición y actualización que se realiza, se deja sin efectos una credencial expedida con anterioridad, para poder expedir una nueva que será la única con plena validez, pues aceptar lo contrario conduciría al absurdo jurídico de reconocer la existencia y validez simultánea de dos credenciales de elector, afectando con ello la certeza que debe imperar en materia electoral, respecto al estado que guardan los derechos político-electorales del ciudadano, como del proceso electoral donde se utilicen, porque la función primordial de la credencial para votar con fotografía consiste precisamente en otorgar certeza y legalidad en los comicios, pues representa un documento público fidedigno que permite dar seguridad y eficacia al ejercicio del derecho a votar y ser votado, que sólo se logra si este se encuentra vigente y por lo tanto cuenta con plena validez. El exigir además, la fracción mencionada con anterioridad, estar inscrito en el padrón electoral es porque el legislador local cuidó que en la elegibilidad de los aspirantes a un cargo de elección popular, se diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disposición que vinculada a las de carácter federal conlleva el deber de mantener actualizado dicho padrón, por lo cual es necesaria la incorporación del ciudadano a la lista nominal de electores, existiendo una íntima relación entre estos documentos porque la actualización del primero extiende sus consecuencias a la segunda, toda vez que al acudir el ciudadano a recoger su credencial para votar, los nuevos datos o situación generada por la tramitación correspondiente, será incorporada a la lista nominal y su nombre deberá aparecer en ella, por lo que la referida lista nominal debe servir de apoyo para dictar la resolución procedente.

Segunda Época.

*Juicio de Inconformidad JI/21/2003. 10 de Abril de 2003.
Unanimidad de Votos.*

*Juicio de Inconformidad JI/48/2003. 17 de Abril de 2003.
Unanimidad de Votos.*

*Juicio de Inconformidad JI/49/2003, JI/50/2003 y JI/55/2003
Acumulados. 17 de Abril de 2003. Unanimidad de Votos.*

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 16/09**DENUNCIAS O QUERELLAS PENALES.****VALOR PROBATORIO.**

Las denuncias presentadas ante el ministerio público, contienen esencialmente la participación de hechos que hace cualquier persona a la autoridad investigadora, que pueden ser constitutivos de un ilícito. En materia electoral este tipo de actuaciones carecen de valor probatorio pleno respecto de su contenido, teniendo sólo la calidad de indicios, ya que únicamente demuestran que se presentó una denuncia o querrela ante la autoridad indagadora, pero no comprueban la veracidad de los hechos referidos en ella. Para que lo manifestado en una acusación o querrela tenga efectos probatorios se requiere que haya sido corroborado con otros elementos de convicción; en consecuencia, la simple presentación del escrito acusatorio no es apto para acreditar la veracidad de la versión aducida en dicho libelo.

Segunda Época.

*Juicio de Inconformidad JI/10/2003. 10 de abril de 2003.
Unanimidad de Votos.*

*Juicio de Inconformidad JI/89/2003 y JI/90/2003 Acumulados. 10
de abril de 2003. Unanimidad de Votos*

*Juicio de Inconformidad JI/96/2003 y JI/119/2003 Acumulados.
17 de abril de 2003. Unanimidad de Votos.*

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 03/09

DESECHAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

SUS CAUSAS O MOTIVOS DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADOS.

Para decretar el desechamiento de un medio de impugnación, virtud a que dicho acto sustancialmente se traduce en denegación del acceso a la jurisdicción del Estado, es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser claros y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que en el caso concreto, es operante la causa de improcedencia de que se trate o el presupuesto procesal correspondiente está insatisfecho. Es decir, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene desestimar un medio de impugnación, no debe quedar duda en el ánimo del juzgador acerca de que se actualiza alguna causa de improcedencia o no está colmado alguno de los presupuestos necesarios para el establecimiento válido de la relación jurídica procesal, por lo que en modo alguno podría dictarse el desechamiento a partir de inferencias o presunciones que, por su propia naturaleza, carecen del grado de certeza al que se ha hecho alusión.

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/07/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 29 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolío Cerdán.

Recurso de apelación. RA/24/05-06. Partido Convergencia. 08 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolío Cerdán.

Recurso de apelación. RA/25/05-06. Coalición "Por el Bien de Todos. 08 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolío Cerdán.

Jurisprudencia: TEEMEX.J.ELE 02/08

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS.

LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN AL MOMENTO DEL REGISTRO NO ES OBSTÁCULO PARA ANALIZARLA EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ.

La elegibilidad se refiere a las condiciones inherentes a quienes aspiren a ocupar un cargo de elección popular, indispensables para su ejercicio, en consecuencia, no basta que al momento de realizar el registro de un candidato, se haga la calificación pertinente sobre el cumplimiento cabal de los requisitos de elegibilidad, también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral administrativa, al momento de proceder a la declaración de validez de la elección y otorgamiento de constancias de mayoría o de representación proporcional, o cuando se resuelva un medio de impugnación interpuesto ante el Tribunal Electoral de la Entidad. En caso de controversia, las cuestiones relativas a la inelegibilidad de candidatos se pueden hacer valer a través del recurso de revisión o del recurso de apelación, según se trate, contra el registro de los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, que serán resueltos respectivamente por el Consejo General del Instituto Electoral o por el Tribunal Electoral ambos del Estado de México, o por medio del juicio de inconformidad contra el otorgamiento de las constancias de mayoría o de representación proporcional, que será fallado por el segundo de los Órganos mencionados, en virtud de que el análisis de los requisitos de elegibilidad puede realizarse aún cuando el registro de las candidaturas hubiera quedado firme, por no haberse impugnado en ese momento, porque el registro de un candidato a un cargo de elección tiene que ver sólo con un aspecto procedimental o adjetivo, la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente en la circunstancia que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permite contender en el proceso electoral, por ello la calificación de los requisitos de elegibilidad puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizarse la declaración de validez, ya que no puede concebirse se

declare electo a quien no cumpla con los requisitos para ser considerado elegible, ello no es óbice para que pueda ser revisado de nuevo el cumplimiento de los requisitos legales para su elegibilidad, ya que en el inter de tiempo que transcurre desde el momento de registro ante los órganos correspondientes, a la fecha en que se realiza el cómputo final de la elección de que se trate, o se impugne la entrega de la constancia respectiva ante este Tribunal Electoral, puede haberse dejado de cumplir con dichos requisitos debido a determinadas circunstancias, o bien, no haberse cumplido desde el momento de su registro, y por ende, ser inelegible para ocupar el cargo al que fue postulado y resultó electo o asignado, según sea el caso.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad JI/15/2003 y JI/16/2003 Acumulados. 10 de Abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/21/2003. 10 de Abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/127/2003 y JI/128/2003 Acumulados. 17 de Abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 04/09

ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS.

PRESUPUESTOS PARA ACREDITAR LA CAUSAL DE NULIDAD.

Para declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por la causal prevista en la fracción IX del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, es necesario que se actualicen los supuestos normativos consistentes en que exista error o dolo en el cómputo de votos y que este sea determinante para el resultado de la votación. De acuerdo a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de esa causal de nulidad, por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor aritmético

correcto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleve implícita el engaño, el fraude, la maquinación, la simulación, la mentira; ambos serán determinantes para el resultado de la votación, cuando el número de votos computados en forma irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos emitidos a favor de los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla impugnada, y que de no haber existido esa irregularidad, el partido a quien le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos y como consecuencia el primer lugar. Por consiguiente, sólo en el caso de que se compruebe plenamente la actualización de los supuestos mencionados, será dable declarar la nulidad reclamada.

Segunda Época.

*Juicio de Inconformidad JI/22/2000. 15 de julio de 2000.
Unanimidad de Votos.*

*Juicio de Inconformidad JI/39/2000. 17 de julio de 2000.
Unanimidad de Votos.*

*Juicio de Inconformidad JI/62/2000. 28 de julio del 2000.
Unanimidad de Votos.*

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 05/09

ESCRUTADORES.

LA AUSENCIA DE UNO DE ELLOS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN.

El hecho de que el día de la jornada electoral no asista alguno de los escrutadores y que por algún motivo no se sustituya su ausencia, no actualiza ninguna causa de nulidad de la votación recibida en la casilla, en atención a que, si bien es cierto que el artículo 202 del Código Electoral de la Entidad, prevé el procedimiento para la integración de las

mesas directivas de casilla cuando faltare alguno o varios de los miembros que fueron insaculados, también lo es, que conforme al artículo 129 fracción IV del ordenamiento legal mencionado, los escrutadores realizan actividades tales como: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, cotejar el número de electores anotados en las listas nominales y adicionales que ejercieron su derecho al voto, contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula o planilla; esto es, no recae en ellos responsabilidad alguna que revista poder de resolución. Por consiguiente, las labores de un escrutador ausente se le pueden encomendar al otro escrutador, sin que esta irregularidad obstaculice el desempeño de las funciones de la mesa directiva de casilla; ello es así, porque la función esencial de este órgano es la de recepcionar la votación ciudadana, por lo que la certeza del sufragio no depende de la actividad individual de un escrutador, sino de la función colegiada que realiza el órgano electoral denominado mesa directiva de casilla. Por consiguiente, la ausencia de un escrutador en una mesa directiva de casilla, no tiene como efecto la de anular la votación recibida en ella, porque el derecho constitucional al sufragio debe prevalecer respecto a una omisión formal.

Segunda Época.

Recurso de Inconformidad RI/44/99. 21 de julio de 1999. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/50/2000. 17 de julio de 2000. Unanimidad de Votos.

Juicios de Inconformidad JI/55/2000 y JI/56/2000 Acumulados. 17 de julio de 2000. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 06/09

FAMA PÚBLICA Y RECONOCIDA PROBIDAD.

CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.

Quando en una controversia jurisdiccional electoral se cuestione que el candidato que resultó electo no cumple con el requisito de ser de reconocida probidad y buena fama pública, a que se refiere la fracción III del artículo 119 de la Constitución Local, es necesario tener en cuenta que, la fama pública se presume, al igual que la reconocida probidad. Quien sostenga que alguien no tiene esa calidad en su vida debe acreditarlo; esto con apoyo en el principio general consistente en que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que quien se pronuncie contra una presunción debe acreditar su dicho. Ahora bien, como la materia controvertida en este caso se refiere al conjunto de actos y hechos en que interviene una persona en su relación con los demás integrantes del núcleo social, los medios de prueba que se aporten deben producir convicción en el juzgador, de manera que no quede lugar a duda sobre la deshonestidad.

Segunda Época.

*Recurso de Inconformidad RI/86/96. 9 de diciembre de 1996.
Unanimidad de Votos.*

*Recurso de Inconformidad RI/91/96. 9 de diciembre de 1996.
Unanimidad de Votos.*

*Recurso de Inconformidad. RI/101/96. 30 de noviembre de 1996.
Unanimidad de Votos.*

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 17/09

IMPROCEDENCIA.

SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.

Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y con base en

que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Segunda Época.

Recurso de Inconformidad RI/1/96. 22 de noviembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/6/96. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/62/96. 23 de noviembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 07/09

INSTALACION DE LA CASILLA EN HORA ANTERIOR.

SU ACTUALIZACION NO NECESARIAMENTE ES CAUSAL DE NULIDAD.

Si de la evidencia documental que obra en el expediente se aprecia que la casilla fue instalada antes de las 8:00 a.m., pero se advierte que la votación fue iniciada con posterioridad a dicha hora y en términos de lo dispuesto por el artículo 207 del Código Electoral del Estado de México, asentándose por los funcionarios de casilla que la urna se encontraba vacía, convalidada sin protesta alguna de los representantes de los partidos políticos, se considera, que si bien es cierto, la instalación se realizó antes de la hora que establece el artículo 197 del Código Electoral, también lo es, que no se advierte irregularidad grave que afecte los principios de certeza, legalidad, o imparcialidad en esta fase de la jornada o inconsistencia de fondo que ponga en evidencia que se alteró la voluntad popular expresada en las urnas, y en tal virtud deberá atenderse al interés público del

sufragio, consecuentemente deberá confirmarse la validez de la votación recibida en la casilla.

Segunda Época.

*Recurso de Inconformidad RI/30/99. 21 de julio de 1999.
Unanimidad de Votos.*

*Recurso de Inconformidad RI/46/99. 24 de julio de 1999.
Unanimidad de Votos.*

*Recurso de Inconformidad RI72/99. 21 de julio de 1999.
Unanimidad de Votos.*

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 08/09

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

ES IMPROCEDENTE LA PRESENTACIÓN DE MÁS DE UNO TRATÁNDOSE DE LA MISMA CAUSA DE PEDIR.

El artículo 301, fracción III del Código Electoral del Estado de México, establece que para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales y la exactitud de los resultados de las elecciones, se podrá interponer el Juicio de Inconformidad para impugnar los resultados de los cómputos municipales; pedir la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; y para solicitar la nulidad de elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos. Sobre el particular, la ley establece que se puede interponer el Juicio de Inconformidad; dicha norma fue redactada por el legislador en singular y no en plural, esto es, no existe derecho para interponer más de un medio de impugnación, lo anterior se corrobora con la lectura del artículo 308 que inicia de la siguiente forma: “El Juicio de Inconformidad...” por consiguiente, debe concluirse que los partidos políticos sólo pueden promover cuantitativamente uno. Por lo tanto, cuando un partido político interpone contra el mismo acto una segunda impugnación esta adquiere el carácter de ampliación, por consiguiente debe ser desestimada por haber operado la

preclusión del derecho. El Código Electoral del Estado de México, establece procedimiento y tramitación específica para que los partidos políticos interpongan los medios de impugnación previstos en la ley, para combatir determinados actos de las autoridades encargadas de organizar y llevar a cabo las elecciones. La legislación electoral no autoriza la posibilidad de que los partidos políticos dentro del plazo para interponer un recurso legal, puedan hacerlo más de una ocasión; tampoco es posible que el partido político pueda elegir diversos momentos dentro del plazo electoral para interponer recursos de manera sucesiva contra un mismo acto. El Estatuto Electoral, establece distintas etapas para realizar actos procesales, de modo que cuando éstos se ejercen, aquellas quedan concluidas y se inicia la siguiente. Lo anterior es así, si se toma en consideración que cuando se presenta un medio de impugnación en el que se expresan las inconformidades, este hecho trae como consecuencia que se termine la etapa impugnativa, e inicie el trámite siguiente, darle publicidad al recurso, una vez que se ha cumplido con esta obligación legal y recibidos los escritos de los partidos políticos que tengan intereses opuestos a los de la parte impugnante, el Consejo respectivo deberá remitir el expediente al Tribunal Electoral para su substanciación y resolución; en estas condiciones, no es legal que una vez interpuesto un medio de impugnación contra un acto, con posterioridad se pueda interponer otro impugnando aquel, porque de ser así se estaría volviendo a la etapa que ha concluido y se provocaría que los plazos de publicidad quedaran al arbitrio de las partes, hecho que es inaceptable; por lo tanto, lo procedente es desestimar cualquier instancia que contenga la misma causa de pedir presentada con posterioridad al primer juicio de inconformidad, porque el partido promovente, está pretendiendo hacer valer un derecho que ya fue agotado, aún cuando no se haya cumplido el plazo para interponer el recurso.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad JI/25/2003 y JI/26/2003 Acumulados. 10 de abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/58/2003 y JI/59/2003 Acumulados. 10 de abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/39/2003 y JI/40/2003 Acumulados. 17 de abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 18/09

MONITOREOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. POR SÍ MISMOS SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 162, establece que los monitoreos de medios de comunicación que realiza el Instituto tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos; que éstos servirán para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña; que para su realización, el Instituto podrá auxiliarse de empresas externas, así como que se realizará el monitoreo de la propaganda de los partidos políticos colocada en bardas, anuncios, espectaculares, postes, unidades de servicio público y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes. Acorde con lo dispuesto en los artículos 326, 327 y 328 párrafos primero y tercero, del Código Electoral vigente en el Estado de México, los referidos monitoreos sólo harán prueba plena, cuando con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. De lo que se desprende que dichos monitoreos constituyen solamente un indicio y no una prueba plena para determinar el probable rebase de topes de campaña de un partido político, coalición o candidato. Dicho de otra manera, como único medio de convicción, los monitoreos aludidos son insuficientes para demostrar el exceso en el tope de gastos de campaña.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/33/2006, JI/39/2006 y JI/40/2006 Acumulados. Coalición “Alianza por México” y otros. 29 de abril del 2006. Unanimidad de Votos. Ponente: Jesús Antonio Tobías Cruz.

Juicio de Inconformidad. JI/95/2006, JI/99/2006 y JI/100/2006 Acumulados. Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina y otros. 01 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Saúl Mandujano Rubio.

Juicio de Inconformidad. JI/61/2006, JI/66/2006, JI/71/2006, JI/72/2006 y JI/120/2006 Acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 02 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Samuel Espejel Díaz González.

Jurisprudencia: TEEMEX.J.ELE 19/09

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN.

SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.

De una interpretación gramatical y funcional del artículo 298 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se entiende por fecha el dato o indicación del tiempo en que se hace o sucede una cosa, por lo que, para los efectos de una elección, debe entenderse como fecha no solo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desarrolla la misma, esto es entre el lapso de las 8:00 y las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Segunda Época.

Recurso de Inconformidad RI/45/99. 21 de julio de 1999. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/63/99. 24 de julio de 1999. Unanimidad de Votos.

*Recurso de Inconformidad RI/72/99. 21 de julio de 1999.
Unanimidad de Votos.*

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 09/09

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

LOS DE CARÁCTER NEGATIVO SE PRESUMEN SATISFECHOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

La Ley Electoral de la Entidad, complementa las disposiciones de la Constitución Estatal respecto a las condiciones que deben cumplir los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, conocidos como requisitos de elegibilidad, que son las circunstancias inherentes a la persona del candidato que le califican como apto para desempeñar una función pública, requisitos que se encuentran previstos unos en sentido positivo y otros en sentido negativo. Los de carácter positivo, se encuentran previstos en los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 16 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México y deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan mediante la exhibición de los documentos correspondientes; mientras que los formulados en sentido negativo, se establecen en los artículos 120 y 16 respectivamente, y que en principio conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia, porque la negación implica una afirmación que debe justificarse en términos del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad JI/15/2003 y JI/16/2003 Acumulados. 10 de Abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/48/2003. 17 de Abril de 2003. Unanimidad de Votos.

*Juicio de Inconformidad JI/86/2003. 17 de Abril de 2003.
Unanimidad de Votos.*

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 10/09

**SUFRAGAR SIN CREDENCIAL O SIN APARECER
EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES.
CUÁNDO ES DETERMINANTE.**

Para que se configure la causal de nulidad a que se refiere la fracción V del artículo 298 del Código Electoral, no basta probar el hecho de que sufragaron, sin tener credencial de elector o sin aparecer en la lista nominal, un número determinado de electores, sino que, además, esa irregularidad debe ser determinante para el resultado de la votación; ahora bien, para deducir si este hecho es trascendente o no, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos políticos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comprobar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera, que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que esta en segundo lugar, debe decretarse la nulidad de la casilla de que se trate.

Segunda Época.

Recurso de Inconformidad RI/103/96 y acumulados. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de Votos

*Recurso de Inconformidad RI/03/99. 17 de julio de 1999.
Unanimidad de Votos.*

*Recurso de Inconformidad. RI/19/99. 17 de julio de 1999.
Unanimidad de Votos.*

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 11/09

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

DEBE RECAER SOBRE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA O SECCIÓN.

El artículo 128 del Código Electoral del Estado de México, dispone que, para ser integrante de la mesa directiva de una casilla se requiere, residir en la sección electoral respectiva; acorde con lo anterior, el artículo 166 del mencionado Código, al establecer el procedimiento de selección de los funcionarios de casilla, previene que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procederá a insacular de las listas nominales de electores un diez por ciento de los ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso sea menor a cincuenta, para enseguida establecer un procedimiento de capacitación y evaluación que culmina con la selección de los más aptos. Por su parte, el artículo 202 del Código en comento, prevé un sistema de sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla para el caso de que alguno de estos no se presente el día de la jornada electoral; a través de este sistema, es posible habilitar como funcionario a los electores que se encuentren formados en la misma, siempre y cuando no se trate de algún representante de partido político. Lo anterior hace evidente que los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas de casilla propietarios, suplentes, o habilitados el día de la jornada electoral, deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la casilla en la que actúen o cuando menos en la sección a la que pertenezca tal casilla, siempre y cuando no se trate de representante de los institutos políticos. De ahí que, quien funja como funcionario de mesa directiva de casilla y no aparezca en la lista nominal de electores de tal casilla o cuando menos de la sección a la que pertenezca aquella, o un representante de cualquier partido político, provoca que se conculque gravemente el principio de certeza, en tanto que la votación se recibe por personas diferentes a las que están legalmente habilitadas y, por en de, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 298 fracción VII, del Código Electoral del Estado de México.

Segunda Época.

*Jl/11/2003 y Jl/12/2003 Acumulados. 07 de abril de 2003.
Unanimidad de votos.*

*Jl/36/2003 y Jl/37/2003 Acumulados. 10 de abril de 2003.
Unanimidad de votos.*

*Jl/02/2003, Jl/03/2003 y Jl/04/2003 Ext. Acumulados. 06 de
noviembre de 2003. Unanimidad de votos.*

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 12/09

UBICACIÓN DE LA CASILLA EN DISTINTO LUGAR. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.

Cuando exista diferencia en cuanto al domicilio que se señala en el Acta de Jornada, en los apartados correspondientes a la instalación y clausura de la casilla, con la ubicación que hizo el Instituto Electoral, tal circunstancia no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 298 fracción I del Código Electoral, si la casilla se instala en un lugar cercano al señalado por el Instituto, pero de manera tal, que por la proximidad física y los signos externos no provoquen desorientación o confusión en el electorado, ya que la finalidad primordial de certeza, no se ve vulnerada.

Segunda Época.

*Recurso de Inconformidad RI/47/96. 2 de diciembre de 1996.
Unanimidad de Votos.*

*Recurso de Inconformidad RI/78/96. 5 de diciembre de 1996.
Unanimidad de Votos.*

*Recurso de Inconformidad RI/125/96 y Acumulados. 9 de
diciembre de 1996. Unanimidad de Votos.*

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 13/09

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN.

CONCEPTO.

Para acreditar los extremos del artículo 298 fracción III del Código Electoral del Estado, debe entenderse por violencia física aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores; y por presión, ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica sobre los mismos, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Segunda Época.

*Recurso de Inconformidad RI/04/96. 22 de diciembre de 1996.
Unanimidad de Votos.*

*Recurso de Inconformidad RI/34/96. 30 de noviembre de 1996.
Unanimidad de Votos.*

*Recurso de Inconformidad RI/58/96. 6 de diciembre de 1996.
Unanimidad de Votos.*

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 14/09

TESIS RELEVANTES

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS. ES IMPROCEDENTE.

De acuerdo con lo señalado por los artículos 300, 301, 308, 311, 311 bis, 313, 313 párrafo II y 316 párrafo VI del Código Electoral vigente en el Estado, se pone de manifiesto que: 1) En el sistema procesal electoral que rige en el Estado de México, se estatuyen específicos medios de impugnación, entre ellos el juicio de inconformidad; 2) El referido medio de impugnación se sustancia en un proceso sumario integrado por una serie de actos sucesivos, tendientes a dictar un fallo; 3) No se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben, y las diversas etapas se desarrollan de manera sucesiva, clausurándose definitivamente, y 4) Dicha clausura tiene lugar una vez fenecida la oportunidad prevista en el Código Electoral para la realización del acto o cuando se ejercitó una vez, válidamente, esa facultad; pues esto último da lugar a la apertura de la etapa siguiente sin que se advierta la posibilidad de retrotraerse a una etapa ya consumada. Por lo tanto, es improcedente tomar en consideración nuevos argumentos, debiéndose estudiar únicamente el agravio planteado en el escrito primigenio, esto en razón de que al interponer su escrito de demanda, agotó el derecho a pronunciarse sobre los agravios que consideró le causa el acto impugnado. De ahí que por ningún concepto es posible admitir el escrito mediante el cual se pretende ampliar un agravio previamente formulado en su escrito original.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/61/2006, JI/66/2006, JI/71/2006, JI/72/2006 y JI/120/2006 acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 02 de mayo de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Samuel Espejel Díaz González.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 01/09

CANDIDATURA COMÚN.

SUBSISTE SI LOS PARTIDOS POLITICOS QUE LA INTEGRAN COINCIDEN EN LA SUSTITUCIÓN DE UN MISMO CANDIDATO.

Por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato por dos o más partidos políticos sin mediar convenio. En este sentido, si la candidatura es por fórmula o planilla, se deduce que deben ser los mismos ciudadanos postulados a idénticos cargos por dos más partidos políticos. Por tal motivo, si existe una sustitución unilateral, el ciudadano deja de ser candidato de uno de los partidos que en un principio lo nominó, y conservará la candidatura por parte del otro partido, en tanto éste no solicite también su sustitución. Si las cosas se conservan en ese estado el día de la elección, se entiende que en la contienda no existió en realidad una candidatura en común de los mencionados partidos, sino que cada uno de ellos postuló a su candidato. En cambio, si el propósito de los partidos políticos es en principio postular a un mismo candidato, y posteriormente, de forma separada cada uno de esos partidos sustituye al candidato postulado originalmente en común, pero a fin de cuentas coinciden en realizar la misma sustitución y el candidato sustituto resulta postulado por ambos partidos, subsiste la candidatura común.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/61/2006, JI/66/2006, JI/71/2006, JI/72/2006 y JI/120/2006 Acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 02 de mayo de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Samuel Espejel Díaz González.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 02/09

DELEGADOS MUNICIPALES.

SU ACTUACIÓN COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN Y COACCIÓN SOBRE LOS VOTANTES.

El artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los Ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas y en los fideicomisos públicos. Adicionalmente, la Ley Orgánica Municipal establece en el artículo 56, que son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados. Por su parte, el Código Electoral local, en la fracción V del artículo 128, establece como requisito indispensable de los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía. Bajo esta tesitura, se considera que el Delegado Municipal, además de ser un servidor público, tiene a su alcance poderes de mando superior en el orden de gobierno municipal, por virtud de delegación de funciones que de ellas hace el propio ayuntamiento, en razón de que lleva a la práctica las acciones del ayuntamiento, que es la máxima autoridad municipal en la localidad a la que representa en su comunidad; realiza solicitudes o peticiones, funciones propias en auxilio del ayuntamiento; organiza y vigila funciones trascendentes como son las de distribución y administración de los recursos destinados a su localidad; puede convocar a juntas, reuniones o sesiones, asambleas comunitarias, faenas, entre otras. En ese entendido, la presencia de un delegado municipal como funcionario de casilla puede inhibir e influir en el ánimo de los electores en base al poder material y jurídico que detenta frente a los vecinos de su comunidad, con los cuales entabla múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administra en su comunidad. Esto es mucho más claro

en las comunidades rurales, en que por la distribución territorial y el número de población, es posible que todos tengan contacto y se conozcan, pudiendo tener relaciones sociales bastante estrechas; es en estos lugares donde la máxima autoridad la constituye el delegado municipal, estableciéndose la presunción humana de que pueden inhibir esa libertad con su mera presencia, pues los ciudadanos pueden temer que su situación se vea afectada fácticamente, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. Por tanto, la presencia de un delegado municipal como funcionario de casilla, engendra presunción de que se ejerce presión sobre los votantes y cierta coacción que desde luego afecta la libertad del sufragio, actualizándose la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/44/2006. Coalición Alianza por México. 28 de abril de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Raúl Flores Bernal.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 02/08

DELEGADOS MUNICIPALES.

SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN Y COACCIÓN SOBRE LOS VOTANTES.

El Código Electoral del Estado de México, en el artículo 56 fracción V, establece que no podrán ser representantes de partidos políticos ante los órganos del instituto, los servidores públicos que ocupen cargos de jefes de oficina o superiores, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal; por su parte, el artículo 175 del referido ordenamiento, dispone que los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán, entre otros, los siguientes derechos: 1.

Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; 2. Observar y vigilar el desarrollo de la elección; 3. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; 4. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; 5. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta, y 6. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo Municipal o Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral. Bajo esa tesitura, se advierte que los órganos y autoridades deben mantenerse al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector y con ello transgredir los principios de certeza, libertad, independencia, imparcialidad y objetividad. De ahí que las autoridades o servidores públicos de la administración municipal como son los delegados municipales, no están autorizados constitucional ni legalmente en la organización o conducción del proceso mismo. Cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, ese evento genera la presunción legal de que se ejerció presión sobre los votantes. Al efecto, el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no solo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político. Esta restricción encuentra su razón de ser en que la presencia y permanencia de dichas personas en las casillas, puede llegar a repercutir en el ánimo de los votantes al momento de tomar una decisión inherente a sus derechos político-electorales y sus preferencias partidistas. Dado que el delegado municipal es un servidor público, al que la ley le faculta con ciertos poderes de mando en el orden de gobierno municipal que, si bien no son equiparables a los del propio ayuntamiento, le han sido delegados con ese carácter, constituyendo la máxima autoridad en los poblados en los que presta sus servicios. Por tanto, la presencia de un delegado municipal como representante de partido, engendra presunción de que se ejerce presión sobre los votantes y cierta coacción que desde luego afecta la libertad del sufragio, actualizándose

la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

Segunda Época

Juicio de Inconformidad. JI/44/2006. Coalición Alianza por México. 28 de abril de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Raúl Flores Bernal.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 03/08

DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL.

TIENE VINCULACIÓN CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL PROCESO ELECTORAL.

El Derecho Electoral Sancionador, como expresión del ius puniendi que asiste al Estado, es aplicado por la autoridad electoral administrativa a efecto de restaurar el orden jurídico y propiciar el respeto de las normas electorales, aplicando las sanciones establecidas en la normatividad jurídico electoral para castigar a quienes la infrinjan, determinando con claridad la disposición legal que fue vulnerada y siempre que se acredite plenamente la responsabilidad del infractor, para que en su caso, se proceda a la aplicación de la sanción, la cual se graduará de manera individualizada y atendiendo a las circunstancias específicas del sujeto infractor, a las condiciones de comisión de la falta y a su gravedad; sin embargo, la mencionada potestad punitiva está limitada y regulada por principios y garantías, a efecto de que no sea una actividad represora legalizada ni excesiva, sino que materialice el estado de derecho. De esa forma, los principios que regulan la potestad sancionadora del Estado, deben tener vinculación con los principios que regulan el proceso electoral.

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/28/05-06. Partido Unidos por México. 07 de julio de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 04/08

DOCUMENTOS PRIVADOS.

SU PROTOCOLIZACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO NO MODIFICA SU VALOR PROBATORIO O SU NATURALEZA.

Del contenido de los artículos 98, 101, 105 y 114 de la Ley del Notariado, en relación con los artículos 335, 336, 337 y 338 del Código Electoral del Estado de México, se puede establecer que cuando un fedatario público realiza, a solicitud de la parte interesada, la protocolización de un documento privado, es decir la inserción del texto de un documento en los libros donde el notario asienta y autentifica, con las formalidades de ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, el documento exhibido tiene la calidad de documental pública, por provenir de un fedatario público quien actúa conforme lo dispuesto en la legislación en la materia, no obstante, el contenido de dicho documento no puede tener la calidad de verdad absoluta, en virtud de que al efectuarse la certificación, el fedatario público no califica sobre la autenticidad, validez, o licitud del documento exhibido, sino sólo certifica que concuerda con el que le fue presentado por el solicitante, el cual continúa teniendo naturaleza privada.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/61/2006, JI/66/2006, JI/71/2006, JI/72/2006 y JI/120/2006 acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 02 de mayo de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Samuel Espejel Díaz González.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 05/08

FINANCIAMIENTO PÚBLICO.

SU REDUCCIÓN O SUPRESIÓN COMO “MEDIDA PREVENTIVA” ES CONTRARIA A LA LEY.

El artículo 57 del Código Electoral del Estado de México, señala que dentro de las prerrogativas de los Partidos Políticos, se encuentra la de gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación

en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos. Por otro lado, el artículo 355 en su apartado A fracción II, establece la potestad del Consejo General para imponer como sanción, la reducción del financiamiento hasta en un 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 o reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, XII, XIV, XVIII, XIX y XXII del mismo precepto. De lo anterior, se colige que el derecho al financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos, únicamente puede ser reducido en caso de aplicarse una sanción por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el inciso A., fracción II del artículo 355 del Código de la materia. Por otra parte, se han establecido los casos en que procede la supresión total de entrega de las ministraciones de financiamiento, como lo es que un partido político pierda su registro o cuando se actualiza la hipótesis establecida en la fracción III del propio artículo 355; esto es, cuando se infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 58 fracción I último párrafo, 60 y 160 del Código Electoral. Así las cosas, de las disposiciones citadas, se concluye que la afectación del derecho al financiamiento público que corresponde a los partidos políticos nacionales y locales con registro en la entidad, únicamente puede darse en los siguientes casos: 1) Cuando pierdan su registro como tal; 2) Sean sancionados con multa por infracciones cometidas a las obligaciones señaladas en el artículo 52 del Código Electoral, siempre y cuando la multa correspondiente no sea pagada de acuerdo a lo indicado en el artículo 359 del mismo ordenamiento; 3) Sean sancionados con la reducción del financiamiento público de acuerdo a los supuestos contenidos por el artículo 355 inciso A, fracción II del Código en cita, y: 4) Se decrete la suspensión temporal del financiamiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 355 inciso A), fracción III del Código de la materia. Por tanto, cualquier determinación que suspenda o restrinja la entrega del financiamiento público, sin estar comprendida dentro de los supuestos señalados, incluso como “medida preventiva”, resulta ilegal.

Segunda Época.

Recurso de Apelación RA/04/05-06. Partido Unidos por México. 6 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Raúl Flores Bernal.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 06/08

FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

SU INCLUSIÓN EN EL ENCARTE GENERALA LA PRESUNCIÓN DE QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO.

El artículo 166 del Código Electoral Estatal, establece el procedimiento para la insaculación de los ciudadanos que podrán formar parte de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, indicando en su primer párrafo, la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de verificar que los ciudadanos que fueron sorteados cumplan con los requisitos que exige el artículo 128 del Código Electoral vigente. En ese orden de ideas de una interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos, se desprende que si es publicado el nombre de una persona como funcionario para recibir la votación el día de la jornada en el aviso ya sea por causas supervenientes o en el encarte respectivo, existe una presunción iuris tantum de haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley electoral para ocupar el cargo conferido, en virtud de la verificación de datos que corresponde realizar a la autoridad electoral.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad JI/08/2006 y JI/13/2006. Acumulados. Coalición “Por el Bien de Todos” y Coalición “Alianza por México”. 22 de abril de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Saúl Mandujano Rubio.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 07/08

**INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.
LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EXIGE QUE LA FALTA
ESTÉ PLENAMENTE ACREDITADA.**

Previo a la imposición de una sanción establecida en el Código Electoral, es preciso determinar si a quien ha de aplicarse tal castigo es efectivamente responsable de la comisión de la falta imputada, con el propósito de que, en términos de ley y con apego al procedimiento correspondiente, sólo sea sancionado quien, con base en los elementos probatorios, efectivamente haya incurrido en violación a la normatividad electoral vigente con la realización de su conducta. En tales condiciones, no es jurídicamente posible proceder a la imposición de un castigo por la comisión de una falta, si ésta no se acredita. En efecto, debe quedar plenamente demostrado que se cometió una violación a la normatividad electoral, violación expresamente considerada por la ley como falta, así como la responsabilidad concreta y específica de cierto sujeto.

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/28/05-06. Partido Unidos por México. 07 de julio de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Arturo Bolío Cerdán.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 08/08

**INTERÉS JURÍDICO.
SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO.**

Para la existencia del interés jurídico, es ineludible comprobar, en primer lugar, que quien acude a la jurisdicción sea titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente y que el mismo sea violado o ignorado; y en segundo, que sea necesaria la tutela jurisdiccional para la restitución en el goce del mismo. Esto es: el interés jurídico es la relación de idoneidad y necesidad de la intervención jurisdiccional que media entre la violación de un derecho del que es titular el actor y la restitución en su goce u observancia. De este

modo, si el enjuiciante no formula alegato alguno en relación con la violación o desconocimiento de un derecho del que sea titular, resulta inobjetable que carece de interés jurídico para ocurrir a la jurisdicción estatal.

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/16/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 03/09

PAQUETES ELECTORALES.

LA ATRIBUCIÓN DE ENTREGARLOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE NO ES EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

Si bien el artículo 129, fracción II, letra I del Código Electoral del Estado de México, en concordancia con lo dispuesto en el 240 del mismo ordenamiento, menciona como una atribución de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla turnar bajo su responsabilidad, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva al consejo distrital o municipal correspondiente, lo cierto es que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los referidos artículos así como del 249, fracción I del propio Código, se desprende que la ley no contempla como facultad o atribución exclusiva de los Presidentes hacer la entrega a los consejos correspondientes, señalando que serán las personas facultadas para ello las que harán la entrega de los mismos, entendiéndose como facultadas, todas aquellas personas que mediante diversos procedimientos fueron seleccionadas para integrar las Mesas Directivas de Casilla o bien, para auxiliar en las diversas tareas correspondientes al día de la jornada electoral.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/65/2006 y su acumulado JI/70/2006. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 1 de mayo de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Raúl Flores Bernal.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 04/09

PAQUETES ELECTORALES.

LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ESTAN FACULTADOS PARA ENTREGARLOS.

El artículo 175 fracción VI del Código Electoral del Estado les otorga el derecho a los representantes de los partidos en las casillas, de acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral. Este derecho se constriñe únicamente a poder acompañar al funcionario de la casilla que hará la entrega respectiva, pero en ningún caso, cuenta con la facultad para hacer la entrega de la documentación, pues ésta sólo se puede realizar por el presidente, por otro de los funcionarios de casilla o por personal del Instituto Electoral del Estado de México. Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/65/2006 y su acumulado JI/70/2006. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 1 de mayo de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Raúl Flores Bernal.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 09/08

PAQUETES ELECTORALES.

SU TRASLADO POR UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO, PONE EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LA CASILLA.

De quedar demostrado en autos que el paquete electoral de determinada casilla fue trasladado al consejo electoral correspondiente por el representante de un partido o coalición participante en la elección, con intereses directos

sobre los resultados obtenidos en esa casilla, ese hecho constituiría una irregularidad grave, que por su propia naturaleza pondría en duda la certeza de la votación, ya que fundadamente puede presumirse que el paquete no fue protegido por las personas facultadas y encargadas de vigilar el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, que debieron imperar desde el momento mismo de la instalación de la casilla hasta la clausura y entrega del paquete y expediente al órgano electoral correspondiente.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/65/2006 y su acumulado JI/70/2006. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 1 de mayo de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Raúl Flores Bernal.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 10/08

PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN MITINES POLÍTICOS.

SU ACREDITACIÓN, POR SÍ MISMA, NO GENERA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

La participación de funcionarios públicos en mítines políticos constituye un acto que afecta el debido desarrollo de los procesos electorales, por violentar la libertad del voto de los ciudadanos, quienes pueden verse influenciados, coaccionados o por lo menos inducidos para votar en determinado sentido. Su participación se traduce así en un acto de proselitismo a favor de la campaña electoral de determinado candidato; asimismo, provoca una ventaja o beneficio indebido para los partidos, pues se trasmite a la ciudadanía la idea de que una determinada opción política cuenta con el respaldo de las autoridades que le acompañan, así como la viabilidad de la ejecución de obra social en beneficio de la colectividad, pero condicionada a que la opción política promitente alcance el triunfo. Sin embargo, mientras no se pueda demostrar que esta irregularidad por sí misma sea determinante para el resultado de la elección,

se deberá valorar conjuntamente con las demás que fuesen acreditadas en el medio de impugnación, para poder considerar, que existen elementos para acoger la pretensión de nulidad. Por tanto, si no son suficientes las irregularidades acreditadas para determinar que no se realizaron elecciones democráticas, no se estará en condiciones de declarar la nulidad de la elección.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/34/2006 y su acumulado JI/41/2006. Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Raúl Flores Bernal.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 11/08

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. FORMALIDADES ESENCIALES QUE DEBE OBSERVAR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Tratándose de la imposición de sanciones como consecuencia de infracciones a la legislación electoral local cometidas por los institutos políticos, existe la ineludible obligación a cargo de la autoridad competente para que, de manera previa al dictado de dichas sanciones, cumpla escrupulosamente con las formalidades esenciales del procedimiento, a través de la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo que deba seguirse según la ley, con el propósito de proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados. En efecto, una vez que la autoridad electoral administrativa tenga conocimiento de la existencia de una irregularidad cometida por cualquier instituto político, que amerite la imposición de una sanción o privación de algún derecho, debe en primer término notificarle de ello, dándole a conocer la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, además de comunicarle la cuestión que habrá de ser objeto de debate y las consecuencias que se producirán como resultado de dicho trámite, todo ello con la finalidad de que se otorgue

al partido la posibilidad de presentar y sostener una postura de defensa, así como de demostrarla con los medios de convicción que estime pertinentes, concediendo la oportunidad de formular las alegaciones correspondientes, para finalmente, concluir con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de su cumplimiento.

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/28/05-06. Partido Unidos por México. 07 de julio de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 12/08

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

MODALIDADES.

El Código Electoral del Estado de México, instituye dos procedimientos administrativos sancionadores para establecer la imposición de sanciones a los partidos políticos derivadas de irregularidades o infracciones administrativas a la normatividad electoral: uno que constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, previsto en el artículo 356 del ordenamiento legal citado, cuya instauración es competencia exclusiva de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, previo acuerdo emitido por el Consejo General quien ordena la instrucción del procedimiento respectivo; y otro diverso reservado a la competencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, previsto en el artículo 61 fracción III del propio código, que se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos políticos o coaliciones en relación con los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, el que faculta a dicha Comisión a proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México las sanciones que

considere aplicables a las irregularidades detectadas. Por tanto, cuando se trate de irregularidades detectadas con motivo de los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento de los partidos políticos, debe observarse este último procedimiento, pues la norma específica debe privar sobre la norma general; de no corresponder a esta hipótesis la irregularidad atribuible a determinado partido político, entonces se deberá instaurar el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral.

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/28/05-06. Partido Unidos por México. 07 de julio de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 13/08

REGIDORES Y SÍNDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 276 DEL CÓDIGO ELECTORAL NO ASEGURA SU ASIGNACIÓN.

En términos de lo dispuesto por el artículo 276 del Código Electoral del Estado de México, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos que hayan registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado; y que hayan obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 1.5% de la votación válida emitida. El hecho de cumplir con los requisitos mencionados, solo confiere a los institutos políticos el derecho de participar en el procedimiento de asignación de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, lo cual implica que su votación, al ser adicionada a la obtenida por los demás partidos políticos y coaliciones con derecho a

participar en la asignación, será considerada para obtener el cociente de unidad correspondiente, así como para obtener los remanentes más altos de los sufragios emitidos a favor de cada uno de los partidos o coaliciones, cuando quedan cargos por asignar. Sin embargo, ello no implica que los partidos políticos y coaliciones, cuya votación sea considerada al determinar el cociente de unidad, por tener derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso síndicos de representación proporcional, necesariamente deban acceder a cargo alguno por el solo hecho de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 276 y 277 del Código, pues la votación emitida a su favor en la elección correspondiente puede ser suficiente para tener derecho a participar en la asignación, al servir para obtener el cociente de unidad correspondiente, pero dicha votación puede ser al mismo tiempo inferior a la necesaria para poder conseguir cargo alguno, al ser menor a la obtenida como cociente, e insuficiente, aún como remanente, al momento de asignar cargos por resto mayor.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/157/2006. Partido del Trabajo. 26 de mayo de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Raúl Flores Bernal.

Juicio de Inconformidad. JI/155/2006. Partido Político Convergencia. 30 de mayo de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 14/08

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

CONCEPTO DE EXCESO.

Del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México, se destaca que el tope de gastos de campaña es el monto máximo de erogaciones que pueden realizar los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades de campaña. Ahora bien, el exceso es todo aquello que pasa más allá de la

medida o regla; cosa que sale en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito. En el contexto electoral, debe precisarse que el exceso se entenderá como aquello que pasa los límites establecidos por la autoridad electoral competente para fijarlos. Así, se presenta un exceso en el tope para gastos de campaña cuando un partido político sobrepasa el límite fijado por la autoridad electoral administrativa, violentado con ello el marco legal y la igualdad en la contienda que debe regir en todo proceso electoral.

Segunda Época.

Juicio de inconformidad. JI/29/2006. Partido de la Revolución Democrática. 26 de abril de 2006.

Ponente: Magistrado Jesús Antonio Tobías Cruz.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 15/08

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

DIFERENCIA ENTRE LAS SANCIONES APLICABLES CUANDO SE REBASA SU LIMITE.

Cuando se presenta el supuesto del exceso en los topes de gastos de campaña de los partidos políticos, la sanción a la que se hace acreedor el infractor puede ser en dos vías: la jurisdiccional y la administrativa. La sanción jurisdiccional consiste en declarar la nulidad de la elección, según lo establece el artículo 299, fracción IV, inciso c, del Código Electoral del Estado de México. La hipótesis de anulación de elección se encamina al hecho de que la misma fue viciada y no se llevó a cabo bajo los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Se presenta cuando se ha llevado a cabo la Jornada Electoral, se ha declarado la validez de la elección y se ha entregado la constancia de mayoría al vencedor; en este supuesto, si se rebasó el límite de erogaciones por parte del triunfador, los perjudicados pueden acudir al Tribunal Electoral del Estado de México, a través de la interposición de un juicio de inconformidad, para solicitar la nulidad de dicha elección. Con relación a la sanción administrativa, esta se impondrá

cuando se acredite que el partido político sobrepasó los topes de gastos en alguna de las campañas electorales en que participó. Sobreviene tras la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, que inicia cuando la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México realiza la revisión de los informes de los gastos de campaña de los partidos políticos y advierte la probable comisión de una falta administrativa, y concluye con la imposición de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 355, apartado A, fracciones III y VI, del referido ordenamiento legal, es decir, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento o multa equivalente al doble de la cantidad con la que se haya rebasado el tope de gastos de campaña. En este sentido, no debe confundirse la sanción de carácter administrativo que pudiera imponerse a un partido político cuando se acredita que sobrepasó los topes de gastos en alguna de las campañas electorales en que participó, con la hipótesis de anulación de elección, ya que sus finalidades y momentos de análisis son distintos.

Segunda Época.

Juicio de inconformidad. JI/29/2006. Partido de la Revolución Democrática. 26 de abril de 2006.

Ponente: Magistrado Jesús Antonio Tobías Cruz.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 16/08

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

SU CONCEPTO EN LA LEY DE LA MATERIA.

Del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México, se destaca que el tope de gasto de campaña es el monto máximo de erogaciones que pueden realizar los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades de campaña, para ello, se establece una fórmula, que deberá ser desarrollada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con las siguientes variables: el salario mínimo vigente en la capital del Estado y el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Por su parte, el artículo 161

del Código de la materia, dispone los conceptos que serán contabilizados dentro del tope de gastos de campaña, los cuales comprenden los egresos que se realizan en todas las actividades desplegadas por los partidos políticos y sus candidatos, para lograr que el día de la Jornada Electoral los ciudadanos voten a favor de su opción política.

Segunda Época.

Juicio de inconformidad. JI/29/2006. Partido de la Revolución Democrática. 26 de abril de 2006.

Ponente: Magistrado Jesús Antonio Tobías Cruz.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 17/08

LINEAMIENTOS

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES QUE EMITA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE JURISPRUDENCIA; Y LA DETERMINACIÓN DEL INICIO DE SU SEGUNDA ÉPOCA.

CONSIDERANDO

Primero. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289, fracciones XII y XIII y 343 del Código Electoral del Estado de México, y 20, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el Pleno del Tribunal Electoral cuenta con atribuciones para expedir las disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento, para establecer Jurisprudencia así como para modificarla o dejarla sin efectos.

Segundo. Que no obstante que el Código Electoral de la entidad no prevé expresamente el establecimiento de las denominadas tesis relevantes, lo cierto es que al resolver los asuntos de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado de México genera criterios que constituyen el antecedente de la Jurisprudencia, y por lo tanto resulta importante hacerlos del conocimiento a los diversos actores político-electorales, debido a su estrecha vinculación con el ejercicio de las facultades y obligaciones previstas para cada uno de ellos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en el propio código comicial.

Tercero. Que toda vez que la Jurisprudencia tiene la misión de hacer progresar el Derecho e ir adaptando el orden jurídico a la evolución de las circunstancias, es necesario actualizar la Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por anteriores integraciones del Tribunal, mismas que se encuentran publicadas en diversos números de la Revista del Tribunal Electoral del Estado de México, así como en algunos de los Informes de Actividades.

Dicha actualización puede hacerse a través del establecimiento de épocas de publicación, cuyo inicio ha sido tradicionalmente determinado atendiendo, ya sea a reformas sustanciales a la legislación correspondiente, o bien, en razón de cambios trascendentes en el órgano jurisdiccional, aconteciendo ambas circunstancias en el caso concreto. Por una parte, la LV Legislatura del Estado de México, mediante decretos 134 y 145, publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el treinta y uno de mayo y tres de agosto, respectivamente, ambos del dos mil cinco, eligió a los Magistrados que actualmente integran el Pleno del Tribunal. Por otra parte, la LVI Legislatura del Estado de México, mediante decreto 163, publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el nueve de mayo del 2008, aprobó la reforma a los artículos 5°, 11, 12, 13, 39, 44, 114 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de adecuarlos al nuevo marco constitucional federal en atención al cual se hacen importantes ajustes al régimen normativo en materia electoral local como son, entre otros, el otorgamiento de la permanencia a esta autoridad jurisdiccional, y el reconocimiento de su carácter de máxima autoridad en la materia.

Cuarto. Que resulta conveniente que los tribunales establezcan y lleven a cabo todas aquellas tareas que sean necesarias para el adecuado registro y difusión de los criterios de Jurisprudencia y Tesis Relevantes que emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En el caso del Tribunal Electoral del Estado de México, la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, adscrita a la Presidencia, es la encargada de realizar este trabajo, de conformidad con la estructura orgánico-funcional del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobada en el Acuerdo Relativo a la Primera Sesión Privada del Pleno del Tribunal, celebrada el veintidós de enero del dos mil ocho.

Quinto. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 46 del Reglamento Interno del Tribunal, la difusión de la Jurisprudencia y las Tesis Relevantes se hará en la Revista del Tribunal Electoral del Estado de México, sin que ello sea obstáculo para que éstas puedan ser publicadas a través de otros medios, según lo determine el propio Tribunal, mediante acuerdo plenario.

Sexto. Que a pesar de la falta de disposición jurídica que establezca normas para la elaboración, aprobación y obligatoriedad de la Jurisprudencia, se estima que, dada su finalidad de otorgar seguridad y certeza jurídicas, y de que se debe asegurar la misma interpretación y aplicación ante la identidad material de un contenido normativo, se concluye que es suficiente el establecimiento de la jurisprudencia, para que ésta obligue a la autoridad administrativa electoral de la entidad y a los partidos políticos con registro en el Estado;

Séptimo. Que el Pleno del Tribunal, tomando en cuenta la importancia que representa el ejercicio de las atribuciones referidas en el Considerando Primero de este acuerdo y las responsabilidades institucionales que derivan de los considerandos siguientes, estima conveniente crear una comisión para atender lo relacionado con la emisión de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, y a la vez, que se asegure del cumplimiento de los presentes lineamientos, la que se denominará “Comisión de Jurisprudencia”.

Octavo. Que para el cumplimiento de las funciones a que se refieren los considerandos anteriores, el Tribunal Electoral del Estado de México debe contar con lineamientos y disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración,

aprobación, notificación y publicación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes que emita.

Que en términos del artículo 343 del Código Electoral del Estado de México y del artículo 20 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal del Estado de México, el Pleno del Tribunal, tiene la atribución de aprobar, modificar o dejar sin efectos la jurisprudencias y tesis relevantes derivadas de las sentencias que emite el organismo jurisdiccional, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en su Cuarta Sesión Privada celebrada el día diecisiete de julio del año dos mil ocho, expidió el siguiente:

ACUERDO

Por el que se aprueban los lineamientos para la elaboración, aprobación, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis relevantes que emita el Tribunal Electoral del estado de México; para la creación de la comisión de jurisprudencia; y la determinación del inicio de su segunda época.

PRIMERO. Se da inicio a la Segunda Época de publicación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se crea la Comisión de Jurisprudencia, como un órgano permanente de carácter técnico y operativo, cuyo propósito es elaborar proyectos de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, y evaluar los que sean sometidos a su consideración por los Magistrados o por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, asegurándose de que todos los proyectos cumplan con lo establecido en los lineamientos contenidos en el presente acuerdo.

TERCERO. La elaboración, aprobación, notificación y publicación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes que emita el Pleno del Tribunal en esta Segunda Época, se regirán por los lineamientos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO

De la Comisión de Jurisprudencia

Artículo 1. La Comisión de Jurisprudencia estará integrada por el Secretario que designe cada uno de los Magistrados, y por el Coordinador de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, quien la presidirá.

Los Magistrados podrán designar a más de un Secretario para que se integre a las labores de la Comisión, pero únicamente uno de ellos tendrá derecho a voz resolutive, sin detrimento de que los demás puedan expresar sus consideraciones.

A falta del Coordinador, la Comisión será presidida por el Magistrado encargado de la Comisión Institucional de Jurisprudencia.

Artículo 2. La Comisión de Jurisprudencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar el dictamen de los proyectos de Jurisprudencia y Tesis Relevantes que le sean sometidos a su consideración, asegurándose de que los mismos cumplan con lo establecido en los presentes lineamientos;

II. Informar oportunamente al Pleno del Tribunal las observaciones que considere necesarias respecto de los proyectos señalados en la fracción anterior, en el que se sugerirán las modificaciones que, en su concepto, pudieran mejorar el rubro o el texto de los mismos;

III. Analizar las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal con el objeto de, extraer de ellas criterios novedosos que pudieran ser aprobados como tesis relevantes, identificar aquellos que constituyan nuevos precedentes de las ya existentes, o identificar los que por su reiteración puedan ser aprobados como Jurisprudencia;

IV. Proponer al Pleno la expedición de la Jurisprudencia, su modificación y la expedición o modificación de las Tesis Relevantes, de conformidad con los procedimientos señalados en los presentes lineamientos;

V. Proponer al Pleno del Tribunal la revalidación de Jurisprudencia correspondiente a la primera época, en los términos de estos lineamientos;

VI. Diseñar, evaluar y operar programas de investigación y difusión de los temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas jurisprudenciales;

VII. Elaborar y presentar los estudios académicos y de apoyo técnico consultivo que le solicite el Pleno y cualquiera de los Magistrados;

VIII. Proponer al Pleno del Tribunal la modificación de los presentes lineamientos;

IX. Las demás que se encuentren vinculadas con el ejercicio de las atribuciones antes señaladas.

Artículo 3. Las reuniones de la Comisión serán convocadas por el Coordinador de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, y se realizarán tantas como sean necesarias para el análisis de todas las propuestas de Jurisprudencia y Tesis Relevantes que hubiesen sido presentadas.

La Comisión tomará sus decisiones por consenso, y en caso de que no haya acuerdo, las diferentes posiciones serán detalladas en el dictamen que se rinda al Pleno.

CAPÍTULO SEGUNDO

Reglas para la Elaboración de Jurisprudencia y Tesis Relevantes

Artículo 4. La Jurisprudencia es la correcta y obligatoria interpretación del sentido de la Ley. El Tribunal podrá establecer Jurisprudencia por reiteración o revalidación.

La tesis es la expresión escrita, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido por el Pleno del Tribunal al resolver cualquiera de los medios de impugnación de su competencia.

Artículo 5. Para la elaboración de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, deberá observarse lo siguiente:

I. La Jurisprudencia por Reiteración, será establecida cuando el Pleno sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 del Código Electoral del Estado de México;

II. La Jurisprudencia por Revalidación, se establecerá cuando el Pleno declare obligatoria una tesis de jurisprudencia emitida en una época anterior, ya sea por que resulte aplicable total o parcialmente para la resolución de un asunto o materia en casos venideros; o bien, a propuesta formulada por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional en consideración a su trascendencia, vigencia y aplicabilidad a futuros asuntos; y

III. La Tesis Relevante, se establecerá cuando el Pleno sostenga un criterio de aplicación, interpretación o integración de la norma, que sin constituir jurisprudencia, resulte de utilidad para resolver controversias similares.

Para que la Jurisprudencia resulte obligatoria se requerirá de la declaración formal del Pleno.

Artículo 6. La Jurisprudencia y Tesis Relevantes se conformarán con el rubro, el texto y los datos de identificación de la o las ejecutorias respectivas, elaborados en los términos previstos en los presentes lineamientos.

CAPÍTULO TERCERO

Reglas para la Elaboración del Rubro

Artículo 7. El rubro es el enunciado de carácter gramatical que constituye el elemento inicial de la tesis, cuyo contenido permite conocer de manera concisa y clara, la esencia del criterio contenido en ella.

El rubro deberá contar con las siguientes características:

- a) Concisión: Para que con pocas palabras se comprenda el contenido esencial de la tesis;
- b) Congruencia con el contenido de la tesis: Para que refiera el objeto sustancial del contenido, y evitar que su redacción se refiera a un criterio distinto al que aparezca en el texto de la tesis;
- c) Claridad: Para que de manera diáfana haga referencia al contenido de la tesis;
- d) Facilidad para su búsqueda: Deberá iniciar su texto con el vocablo o la locución que se refiera al concepto, norma, figura o institución jurídica, contenida en la tesis; y
- e) Destacado: Deberán ser registrados en mayúsculas y con un trazo más grueso para diferenciarlo del texto de la tesis.

Artículo 8. En la elaboración de los rubros deberá evitarse:

- a) El uso, al principio del rubro, de artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de

manera inmediata y directa al concepto, norma, figura o institución jurídica, a que se refiera la tesis;

b) La utilización al final del rubro, de artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios;

c) La utilización de artículos, preposiciones o pronombres que remitan, en varias ocasiones, al inicio del rubro;

d) Que el rubro sea redundante o excesivamente largo;

e) Que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso; y

f) Que por la falta de una palabra o frase, se cree confusión o no se entienda el rubro.

CAPÍTULO CUARTO

Reglas para la Elaboración del Texto

Artículo 9. En la elaboración del texto de la Jurisprudencia y de las Tesis Relevantes se observará lo siguiente:

a) Se redactará de manera sencilla y clara, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin la necesidad de recurrir a la sentencia correspondiente;

b) No abarcará aspectos ajenos a la resolución respectiva, aún cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto;

c) El criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, deberá contenerse en todas las sentencias con las que se constituye Jurisprudencia o la Tesis Relevante, en caso de que ésta última cuente con más de un precedente;

d) Contendrá un solo criterio de interpretación, aplicación o integración. Cuando en una misma

sentencia se contengan varios criterios de interpretación, aplicación o integración, deberá elaborarse una tesis por cada uno de ellos;

e) Reflejará un criterio novedoso, de tal manera que su contenido no sea obvio, ni reiterativo, y sin que su formulación sea una simple transcripción de un precepto legal;

f) No deberá contener argumentos contradictorios; y

g) No contendrá datos concretos (nombres de personas, partidos políticos, fechas, cantidades, objetos, etc.), de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

Artículo 10. Abajo del texto de la Jurisprudencia o Tesis, y antes de los datos de identificación de las ejecutorias, deberá incluirse la leyenda “Segunda Época”.

Inmediatamente después de la locución mencionada se listarán los precedentes que sustentan la Jurisprudencia o la Tesis Relevante.

CAPÍTULO QUINTO

Reglas para la Integración de los Precedentes

Artículo 11. Para la identificación de cada una de las sentencias que conformen los precedentes del mismo criterio, se deberán tomar en cuenta los aspectos siguientes:

a) Los datos que deberán indicarse por cada una de las ejecutorias son: la denominación del medio de impugnación; el número del expediente; el nombre del promovente; la fecha de aprobación de la resolución, la votación, y el nombre del ponente;

b) En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución, ésta deberá anotarse entre paréntesis;

c) Los datos de identificación de las ejecutorias se ordenarán cronológicamente, con el propósito de llevar un registro adecuado que permita determinar oportunamente la integración de la Jurisprudencia;

CAPÍTULO SEXTO

Reglas para la elaboración de las claves de control

Artículo 12. La clave de control es el conjunto de letras y números que sirven para identificar una tesis, y se integrará de la manera siguiente:

I. Las siglas “TEEMEX”, que significan Tribunal Electoral del Estado de México;

II. La letra “J”, si se tratara de Jurisprudencia por Reiteración, o “JR” si correspondiera a Jurisprudencia sustentada en la primera época, revalidada y declarada obligatoria;

III. Precedidas por un punto, después de las letras antes mencionadas, se emplearán las abreviaturas siguientes para identificar la materia de la tesis:

a) Para materia electoral: “ELE”;

b) Para materia laboral: “LAB”; y

c) Para las reglas de procedimiento común: “COM”.

IV. Los dígitos arábigos que correspondan al número de la Jurisprudencia, de acuerdo con el orden secuencial que lleve la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, separados por un espacio. Esta numeración deberá comenzar nuevamente al inicio de cada año;

V. Los dos últimos dígitos del año en que fue aprobada, separados por una diagonal.

Artículo 13. La clave de control de las tesis relevantes se integrarán de forma semejante a la señalada en el artículo anterior, con la única salvedad de que la materia de la tesis irá precedida por la letra “R” para indicar que se trata de una Tesis Relevante.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Procedimiento para la Formulación y Aprobación de la Jurisprudencia y de las Tesis Relevantes

Artículo 14. Los proyectos de Jurisprudencia y de Tesis Relevantes se formularán observando lo siguiente:

I. El Pleno del Tribunal, el Magistrado Presidente, cada una de las ponencias y la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, revisarán las sentencias aprobadas para extraer de ellas los criterios que puedan ser propuestos como Tesis Relevantes, e identificar aquellos que por su reiteración puedan convertirse en Jurisprudencia. Para esta labor se auxiliarán del personal jurídico a su cargo.

II. Identificados los criterios, los Magistrados, con el auxilio de los Secretarios Proyectistas a su cargo, elaborarán los proyectos de Tesis Relevantes que correspondan, o en su caso, propondrán la incorporación de nuevos precedentes a las ya existentes.

Para la redacción de los proyectos, podrán solicitar el apoyo de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional.

III. Los Magistrados harán llegar a la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, los proyectos de Tesis Relevantes, y las propuestas de incorporación de precedentes, que hayan elaborado o quieran proponer.

IV. Recibidas las propuestas en la Coordinación de Jurisprudencia, el Coordinador convocará a la

Comisión de Jurisprudencia para analizar y discutir el o los proyectos de Tesis Relevantes y propuestas de adición de precedentes que le hubiesen sido enviados. Junto con la convocatoria, se distribuirá copia de cada uno de ellos.

V. La Comisión de Jurisprudencia estudiará y discutirá los proyectos y propuestas para dictaminarlos y, en su caso, perfeccionarlos y adecuarlos, con base en lo dispuesto por estos lineamientos.

Al término de sus trabajos se elaborará un dictamen en torno a cada uno de los proyectos y propuestas, que será remitido al Pleno por conducto del Magistrado Presidente.

VI. Una vez recibidos el o los dictámenes, el Magistrado Presidente convocará a Sesión Pública a efecto de aprobar los proyectos de Jurisprudencia y Tesis Relevantes que corresponda. Previamente a la convocatoria, hará llegar a los Magistrados copia del o los dictámenes, a efecto de que cuenten con tiempo suficiente para su estudio.

VII. La Jurisprudencia, las Tesis Relevantes y, la inserción de precedentes serán aprobadas por unanimidad o mayoría de votos, en sesión pública del Pleno del Tribunal integrado por todos los Magistrados. En la misma sesión se declarará su obligatoriedad.

VIII. Todo lo no previsto, será resuelto en sesión privada del Pleno integrado por todos los Magistrados.

Artículo 15. Con independencia de lo previsto en el artículo anterior, los proyectos de Tesis Relevantes se podrán formular conjuntamente con el proyecto de sentencia a cargo de cada ponencia, conforme a lo siguiente:

I. El Magistrado ponente, al presentar los proyectos de resolución podrá, en su caso, anexar simultáneamente, el o los proyectos de tesis relevantes respectivos, que le sean propuestos por su secretario.

II. Los proyectos de tesis, deberán acompañarse por separado al proyecto de sentencia, siendo remitidos al Magistrado Presidente.

III. Una vez aprobada la sentencia y que ésta sea definitiva y firme, para la aprobación de los proyectos de tesis se seguirá el procedimiento previsto en las fracciones IV a VII, del artículo anterior.

CAPÍTULO OCTAVO

De la revalidación de Tesis de Jurisprudencia

Artículo 16. Las llamadas Tesis de Jurisprudencia sostenidas en la primera época del Tribunal Electoral del Estado de México, podrán ser revalidadas y declaradas obligatorias por parte del Pleno, conforme las siguientes reglas:

I. Si el Magistrado ponente considera que debe declararse obligatoria alguna Tesis de Jurisprudencia emitida en la primera época del Tribunal Electoral, en virtud de resultar aplicable, total o parcialmente, para la resolución de un asunto, lo propondrá así al exponer el proyecto de resolución correspondiente, al igual que el texto y rubro con el que considere debe hacerse la declaración. En este caso, también presentará por separado el texto y rubro que corresponda.

Al momento de discutir el proyecto de sentencia, si así lo consideran pertinente los integrantes del Pleno, discutirán también respecto de la revalidación de que se trate, sin que la votación sobre el proyecto de resolución implique aprobación de la propuesta.

II. La Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, o en su caso, la Comisión de Jurisprudencia, podrán proponer la revalidación de Tesis de Jurisprudencia correspondientes a la primera época, para lo cual formularán los respectivos proyectos de rubro y texto, según corresponda, tomando en consideración la trascendencia de

los criterios contenidos en ellas, su vigencia y su aplicabilidad a casos venideros.

III. Para la aprobación de las propuestas de revalidación de las Tesis de Jurisprudencia, se estará a lo previsto en las fracciones III a VII del artículo 14 de este instrumento.

Artículo 17. Las llamadas Tesis Relevantes sostenidas en la primera época sólo podrán ser aprobadas como Jurisprudencia y declaradas obligatorias, cuando se acumulen los precedentes necesarios conforme las reglas para la conformación de Jurisprudencia por Reiteración.

Las propuestas de precedentes también pueden presentarse de forma similar a la prevista en el artículo 15.

CAPÍTULO NOVENO

Interrupción de Criterios y Modificación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes

Artículo 18. La interrupción de criterios se refiere a la inaplicabilidad, total o parcial, del criterio contenido en una Jurisprudencia o Tesis Relevante hasta entonces establecida.

Artículo 19. Para que el criterio contenido en la Jurisprudencia o Tesis Relevante se interrumpa y, en su caso, deje de tener carácter obligatorio, se requerirá que medie una resolución pronunciada por el Pleno del Tribunal en la que se sostenga un razonamiento distinto al previamente establecido, en la cual se deberán expresar las razones que motiven el cambio de criterio.

La interrupción podrá ser aprobada por unanimidad o por mayoría de votos de los cinco integrantes del Pleno, y será dada a conocer de conformidad con las reglas establecidas para la publicación de las tesis contenidas en el capítulo siguiente.

En la misma sesión en que se apruebe la sentencia en la que se plantee la suspensión, total o parcial, de una Jurisprudencia o de una Tesis Relevante, el Magistrado ponente podrá pasar por separado su propuesta, la cual será aprobada con base en lo dispuesto en las fracciones III a VII del artículo 14 de estos lineamientos.

Artículo 20. Mediante la modificación de la Jurisprudencia o Tesis Relevantes se cambia parcialmente la redacción de su texto o rubro, o del criterio contenido en ella, en virtud de la necesidad de su adecuación o actualización, con motivo de la reforma legal vinculada al precepto que le dio origen, o bien, por la variación de las circunstancias que generaron el criterio original.

Artículo 21. La propuesta de modificación a la Jurisprudencia o a una Tesis Relevante podrá ser presentada por cualquiera de los Magistrados del Tribunal, por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, o en su defecto, por la Comisión de Jurisprudencia. En cualquier caso se deberán expresar las razones que justifiquen la modificación. La propuesta también puede presentarse en términos similares a los establecidos por el último párrafo del artículo 19 de estos lineamientos.

La modificación podrá ser aprobada por unanimidad o por mayoría de votos de los cinco integrantes del Pleno, y será dada a conocer de conformidad con las reglas establecidas para la publicación de las tesis contenidas en el capítulo siguiente.

Artículo 22. El criterio que interrumpa o modifique una Jurisprudencia o Tesis Relevante previamente establecida, constituirá el primer precedente para la eventual integración de una nueva, de conformidad con las reglas para la conformación de Jurisprudencia por Reiteración.

CAPÍTULO DÉCIMO

Reglas para la Publicación y Notificación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes

Artículo 23. Aprobada la Jurisprudencia y Tesis Relevantes, la Secretaría General procederá a certificarlas en el formato en que fueron autorizadas, el cual contendrá al menos los datos siguientes:

- I. La especificación de si se trata de una jurisprudencia por reiteración, por revalidación, o de una tesis relevante;
- II. La clave de la tesis, la cual será la que le asigne la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional de acuerdo al registro a su cargo;
- III. El rubro, texto y precedente o precedentes que la integren; y,
- IV. La fecha de la sesión y la votación con que fueron aprobadas.

Artículo 24. Realizada la certificación, la Secretaría General las enviará a la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, comunicándole además, los acuerdos que hayan sido tomados con relación a cada una de ellas, anexando copia certificada de las ejecutorias que integren la Jurisprudencia.

La Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional será la responsable de la conservación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes aprobadas y sus precedentes, así como de su consulta y difusión.

Artículo 25. Aprobada cada Jurisprudencia y Tesis Relevantes, la Secretaría General las hará de conocimiento general mediante su fijación en estrados, y mediante notificación, en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, al Instituto Electoral del Estado de México y a las dirigencias de cada uno de los partidos políticos acreditados ante ese órgano electoral, acompañando copia certificada de las mismas.

Artículo 26. El Magistrado Presidente, a través de la unidad competente, publicará la Jurisprudencia y Tesis Relevantes conforme las siguientes reglas:

I. La Jurisprudencia y las Tesis Relevantes se publicarán en el ejemplar del órgano de difusión del número que corresponda, o en el medio que haya autorizado el Pleno;

II. Cuando se trate de votos particulares o cuestiones jurídicas de gran importancia, cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis, las sentencias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, según lo haya aprobado el Pleno;

III. Para su debida publicación, la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional podrá corregir, si así lo autoriza el Pleno, los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes que hayan sido aprobadas.

Artículo 27. Las tesis serán publicadas con la clave de control que se les haya asignado por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Hágase del conocimiento público el presente Acuerdo mediante su publicación en la Gaceta del Gobierno, y copia que se fije en los estrados de esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Las llamadas Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes sostenidas por este Tribunal en su primera época, podrán seguir siendo aplicadas como criterios orientadores, pero para que éstos adquieran obligatoriedad se requerirá su revalidación y declaración formal por parte del Pleno, conforme las reglas previstas en este Acuerdo. Hecha la declaración, la Jurisprudencia será notificada de inmediato a las autoridades y actores políticos señalados en el capítulo décimo de los lineamientos contenidos en el presente acuerdo.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los diecisiete días del mes de julio del dos mil ocho.

MAGISTRADO PRESIDENTE

***LIC. SAMUEL ESPEJEL DÍAZ GONZÁLEZ
(RUBRICA)***

MAGISTRADO

***LIC. SAÚL MANDUJANO RUBIO
(RUBRICA)***

MAGISTRADO

***LIC. ARTURO BOLIO Cerdán
(RUBRICA)***

MAGISTRADO

***LIC. JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ
(RUBRICA)***

MAGISTRADO

***LIC. RAÚL FLORES BERNAL
(RUBRICA)***

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

***LIC. SANDRA ALMAZÁN SANTAMARÍA
(RUBRICA)***

ANEXOS

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS TESIS RELEVANTES Y DECLARAN OBLIGATORIOS DIVERSOS CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN, CON LOS QUE SE DA INICIO A LA SEGUNDA ÉPOCA DE SU PUBLICACIÓN.

CONSIDERANDO

A efecto de contar con reglas claras y sencillas, que facilitaran el establecimiento de la jurisprudencia y tesis relevantes que se deriven de las sentencias del Tribunal, el diecisiete de julio del año que transcurre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo en el que se establecen los Lineamientos para la Elaboración, Aprobación, Notificación y Publicación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes que emita el Tribunal Electoral del Estado de México; se crea la Comisión de Jurisprudencia, y se determina el inicio de su Segunda Época; acuerdo que entro en vigor el veinticinco de agosto del año que transcurre, primer día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.

En estricto acatamiento al procedimiento para la formulación y aprobación de la Jurisprudencia y las Tesis Relevantes, contenido en los citados lineamientos, la Comisión de Jurisprudencia llevó a cabo nueve sesiones de trabajo en las que analizó y discutió cada uno de los proyectos presentados por las diversas ponencias. Debidamente estudiados, propuso las adecuaciones que consideró necesarias a efecto de ajustarlos a las reglas previstas en los lineamientos mencionados en el párrafo anterior, y

finalmente, recomendó al Pleno la aprobación de diecisiete proyectos de Tesis Relevantes y dos de Jurisprudencia por reiteración.

Los cinco Magistrados integrantes del Pleno, considerando que los aludidos proyectos contienen criterios sobresalientes generados al resolver los diversos medios de impugnación promovidos en el pasado proceso electoral ordinario, los cuales podrían resultar aplicables a casos venideros, acordaron su aprobación, previa adecuación de algunos de sus rubros y textos.

En mérito de lo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en Sesión Pública del día veintinueve de agosto del año dos mil ocho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 289, fracción XIII y 343 del Código Electoral del Estado de México, 20, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, así como 14, fracciones V y VII, 23 y 25 de los referidos Lineamientos para la Elaboración, Aprobación, Notificación y Publicación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes que emita esta autoridad jurisdiccional, se sirvió emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban por unanimidad y **DECLARAN OBLIGATORIOS** los criterios de Jurisprudencia por Reiteración, cuyos textos obran anexos a este acuerdo, mismos a los que les fueron asignados los rubros y claves siguientes:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN TEEMEX.J.ELE 01/08, y

“DESECHAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SUS CAUSAS O MOTIVOS DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADOS.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN TEEMEX.J.ELE 02/08.

SEGUNDO. Se aprueban por unanimidad las tesis relevantes, cuyos textos completos se encuentran anexos a este acuerdo, y que llevan por rubro y clave, los que se expresan a continuación:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 01/08.

“DELEGADOS MUNICIPALES. SU ACTUACIÓN COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN Y COACCIÓN SOBRE LOS VOTANTES.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 02/08.

“DELEGADOS MUNICIPALES. SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN Y COACCIÓN SOBRE LOS VOTANTES.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 03/08.

“DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL. TIENE VINCULACIÓN CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL PROCESO ELECTORAL.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 04/08.

“DOCUMENTOS PRIVADOS. SU PROTOCOLIZACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO NO MODIFICA SU VALOR PROBATORIO O SU NATURALEZA.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 05/08.

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU REDUCCIÓN O SUPRESIÓN COMO ‘MEDIDA PREVENTIVA’ ES CONTRARIA A LA LEY.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 06/08.

“FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. SU INCLUSIÓN EN EL ENCARTE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 07/08.

“INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EXIGE QUE LA FALTA ESTÉ PLENAMENTE ACREDITADA.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 08/08.

“PAQUETES ELECTORALES. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ESTAN FACULTADOS PARA ENTREGARLOS.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 09/08.

“PAQUETES ELECTORALES. SU TRASLADO POR UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO, PONE EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LA CASILLA.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 10/08.

“PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN MITINES POLÍTICOS. SU ACREDITACIÓN, POR SÍ MISMA, NO GENERA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 11/08.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. FORMALIDADES ESENCIALES QUE DEBE OBSERVAR LA AUTORIDAD ELECTORAL.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 12/08.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. MODALIDADES.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 13/08.

“REGIDORES Y SÍNDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 276 DEL CÓDIGO ELECTORAL NO ASEGURA SU ASIGNACIÓN.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 14/08.

“TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. CONCEPTO DE EXCESO.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 15/08.

“TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. DIFERENCIA ENTRE LAS SANCIONES APLICABLES CUANDO SE REBASA SU LIMITE.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 16/08, y

“TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. SU CONCEPTO EN LA LEY DE LA MATERIA.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 17/08.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos se sirva certificar, en los formatos en que fueron autorizadas, la Jurisprudencia y las Tesis Relevantes ha que se hecho referencia en los anteriores puntos de acuerdo.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos proceda a hacer del conocimiento general la Jurisprudencia y las tesis aprobadas, mediante su fijación en estrados así como a través de la notificación que realice en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de los Lineamientos para la Elaboración, Aprobación, Notificación y Publicación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes que emita el Tribunal Electoral del Estado de México.

QUINTO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN SESIÓN PÚBLICA EFECTUADA EL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL OCHO, LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SAMUEL ESPEJEL DÍAZ GONZÁLEZ, SAÚL MANDUJANO RUBIO, ARTURO BOLÍO CERDÁN, JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ Y RAÚL FLORES BERNAL, POR Y ANTE LA LICENCIADA SANDRA ALMAZÁN SANTAMARÍA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. SAMUEL ESPEJEL DÍAZ GONZÁLEZ
(RUBRICA)

MAGISTRADO

LIC. SAÚL MANDUJANO RUBIO
(RUBRICA)

MAGISTRADO

***LIC. ARTURO BOLIO CERDÁN
(RUBRICA)***

MAGISTRADO

***LIC. JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ
(RUBRICA)***

MAGISTRADO

***LIC. RAÚL FLORES BERNAL
(RUBRICA)***

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

***LIC. SANDRA ALMAZÁN SANTAMARÍA
(RUBRICA)***

ANEXOS

ACUERDO POR EL QUE SE REVALIDAN Y DECLARAN OBLIGATORIAS CATORCE TESIS DE JURISPRUDENCIA PERTENECIENTES A LA PRIMERA ÉPOCA Y SE APRUEBAN CUATRO TESIS RELEVANTES DE LA SEGUNDA ÉPOCA.

CONSIDERANDO

Que con el fin de generar la mayor seguridad y certeza jurídicas en sus resoluciones, asegurando la misma interpretación y aplicación de la norma ante la identidad material de hechos, el Magistrado Presidente estimó pertinente instruir a la Comisión de Jurisprudencia, que realizara el análisis de las tesis de jurisprudencia de la Primera Época, particularmente aquellas relacionadas con las causales de nulidad a que se refieren los artículos 298 y 299 del Código Electoral del Estado; así como, la elaboración de una propuesta al Pleno de aquellas que ameritaran ser revalidadas y que pudieran resultar total o parcialmente aplicables a casos venideros.

En atención a dicha solicitud y en estricto acatamiento al procedimiento para la revalidación de Tesis de Jurisprudencia contenido en los Lineamientos para la Elaboración, Aprobación, Notificación y Publicación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes que emita el Tribunal Electoral del Estado de México, la Comisión de Jurisprudencia celebró seis sesiones de trabajo en las que analizó y discutió cada una de las tesis correspondientes a la Primera Época relacionadas con las causales de nulidad. A partir de dicho estudio y con fundamento en el artículo 2º, fracción V de los referidos lineamientos, elaboró una propuesta con aquellas que consideró susceptibles de ser

revalidadas, y adicionalmente, remitió cuatro proyectos de Tesis Relevantes correspondientes a la Segunda Época.

En consecuencia, los cinco Magistrados integrantes del Pleno consideraron que las tesis de jurisprudencia y proyectos de tesis relevantes, cuyos rubros y textos obran anexos al presente acuerdo, contienen criterios trascendentes que resultan aplicables a los medios de impugnación, particularmente a los juicios de inconformidad que conocerá esta autoridad jurisdiccional con posterioridad a la jornada electoral que se celebrará este año en el Estado.

Asimismo, en la Sesión Pública de nueve de marzo de 2009, acordaron su revalidación y aprobación con carácter obligatorio, previa adecuación de algunos de sus rubros y textos.

En mérito de lo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en la sesión pública de referencia, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 289, fracción XI y 335 del Código Electoral del Estado de México, 20, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, así como de los artículos 16 fracciones II y III, 23 y 25 de los referidos Lineamientos para la Elaboración, Aprobación, Notificación y Publicación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes que emita esta autoridad jurisdiccional, emitió el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban por unanimidad y declaran obligatorias las tesis de Jurisprudencia por Revalidación, cuyos textos obran anexos a este acuerdo, y a las que les fueron asignados los rubros y claves siguientes:

“ACTAS ELECTORALES. LOS ERRORES E IMPERFECCIONES EN SU LLENADO SON INSUFICIENTES PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA.”

*TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN TEEMEX.
JR.ELE 01/09;*

“AGRAVIOS. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE INVOCACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMEN INFRINGIDOS.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN TEEMEX.
JR.ELE 02/09;

“DENUNCIAS O QUERELLAS PENALES. VALOR PROBATORIO.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN TEEMEX.
JR.ELE 03/09;

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN AL MOMENTO DEL REGISTRO NO ES OBSTÁCULO PARA ANALIZARLA EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN TEEMEX.
JR.ELE 04/09;

“ERROR O DOLO EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. PRESUPUESTOS PARA ACREDITAR LA CAUSAL DE NULIDAD.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN TEEMEX.
JR.ELE 05/09;

“ESCRUTADORES. LA AUSENCIA DE UNO DE ELLOS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN TEEMEX.
JR.ELE 06/09;

“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN TEEMEX.
JR.ELE 07/09;

“INSTALACION DE LA CASILLA EN HORA ANTERIOR. SU ACTUALIZACION NO NECESARIAMENTE ES CAUSAL DE NULIDAD.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN TEEMEX.
JR.ELE 08/09;

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN TEEMEX.
JR.ELE 09/09;

“REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. LOS DE CARÁCTER NEGATIVO SE PRESUMEN SATISFECHOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN TEEMEX.
JR.ELE 10/09;

“SUFragAR SIN CREDENCIAL O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUÁNDO ES DETERMINANTE.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN TEEMEX.
JR.ELE 11/09;

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA. DEBE RECAER SOBRE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA O SECCIÓN.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN TEEMEX.
JR.ELE 12/09;

“UBICACIÓN DE LA CASILLA EN DISTINTO LUGAR. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN TEEMEX.
JR.ELE 13/09, y

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. CONCEPTO.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN TEEMEX.
JR.ELE 14/09.

SEGUNDO. Se aprueban por unanimidad las tesis relevantes, cuyos textos completos se encuentran anexos a este acuerdo, y que llevan por rubro y clave los que se expresan a continuación:

“AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS. ES IMPROCEDENTE.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 01/09;

“CANDIDATURA COMÚN. SUBSISTE SI LOS PARTIDOS POLITICOS QUE LA INTEGRAN COINCIDEN EN LA SUSTITUCIÓN DE UN MISMO CANDIDATO.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 02/09;

“INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 03/09, y

“PAQUETES ELECTORALES. LA ATRIBUCIÓN DE ENTREGARLOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE NO ES EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.”

TESIS RELEVANTE TEEMEX.R.ELE 04/09.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos se sirva certificar la aprobación y declaración de obligatoriedad de la Jurisprudencia por Revalidación, y la aprobación de las Tesis Relevantes de Segunda Época, ha que se hecho referencia en los anteriores puntos de acuerdo.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos proceda a hacer del conocimiento general la Jurisprudencia y las tesis aprobadas, mediante su fijación en estrados; así como, a través de la notificación que realice en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de los Lineamientos para la Elaboración, Aprobación, Notificación y Publicación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes que emita el Tribunal Electoral del Estado de México.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN SESIÓN PÚBLICA EFECTUADA EL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SAMUEL ESPEJEL DÍAZ GONZÁLEZ, ARTURO BOLIO CERDÁN, RAÚL FLORES BERNAL, JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ Y LUZ MARÍA ZARZA DELGADO, POR Y ANTE LA LICENCIADA SANDRA ALMAZÁN SANTAMARÍA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. SAMUEL ESPEJEL DÍAZ GONZÁLEZ
(RUBRICA)**

MAGISTRADA

**DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO
(RUBRICA)**

MAGISTRADO

**LIC. ARTURO BOLIO CERDÁN
(RUBRICA)**

MAGISTRADO

**LIC. JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ
(RUBRICA)**

MAGISTRADO

**MTRO. RAÚL FLORES BERNAL
(RUBRICA)**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**LIC. SANDRA ALMAZÁN SANTAMARÍA
(RUBRICA)**

ANEXOS

ACUERDO QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE DECLARAN OBLIGATORIOS TRES CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA ÉPOCA, Y DOS POR REITERACIÓN.

CONSIDERANDO

Con el objeto de generar la mayor seguridad y certeza jurídicas en las resoluciones del Tribunal, garantizando la misma interpretación y aplicación de la norma ante la identidad material de hechos, la Comisión de Jurisprudencia elaboró una propuesta con las tesis de jurisprudencia pertenecientes a la Primera Época que, consideró, ameritaban ser revalidadas e integradas a la vigente.

Junto con dicha propuesta, la comisión agregó un proyecto de Jurisprudencia por Reiteración, y la adición de un precedente a una Tesis Relevante de Segunda Época con el cual se integra jurisprudencia, cuya aprobación también sometió a la consideración del Pleno.

Continuando con el estudio de las tesis propuestas, así como, la adición del precedente, los cinco Magistrados integrantes del Pleno determinaron que los criterios de jurisprudencia que obran anexos al presente acuerdo, contienen criterios trascendentes que podrían resultar aplicables a los medios de impugnación de que conoce esta autoridad jurisdiccional, y particularmente a los juicios de inconformidad que se promoverán con posterioridad a la jornada electoral que se celebrará durante este año en el Estado.

En tal virtud, en Sesión Pública celebrada el cuatro de junio de 2009, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México acordó su revalidación y aprobación con carácter obligatorio.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 289, fracción XI y 335 del Código Electoral de esta entidad; 20, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, así como de los artículos 5, fracciones I y II, 14 fracción VII, 16 fracciones II y III, 23 y 25 de los Lineamientos para la Elaboración, Aprobación, Notificación y Publicación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes que emita esta autoridad jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México pronunció el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba por unanimidad la adición del precedente generado el veintinueve de abril de este año, al resolver el recurso de apelación RA/01/2009, a la tesis relevante identificada con la clave de control TEEMEX.R.ELE 01/08. En virtud de que con la incorporación de este precedente suman tres las sentencias no interrumpidas en que se sostiene el mismo criterio, la referida tesis relevante constituye la Jurisprudencia identificada con el rubro y clave que en seguida se señalan, misma que en este acto se declara obligatoria y cuyo texto se anexa a este acuerdo.

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.”
TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN TEEMEX.J.ELE 15/09.

SEGUNDO. Se aprueban por unanimidad y declaran obligatorios, tres criterios de Jurisprudencia por Revalidación y uno más por Reiteración, cuyos textos se encuentran anexos a este acuerdo, a los que se les asignaron los rubros y claves siguientes:

“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. DEBE ESTAR VIGENTE PARA CONSIDERARSE COMO SATISFECHO EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DE CONTAR CON ELLA.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN TEEMEX.
JR.ELE 16/09;

“FAMA PÚBLICA Y RECONOCIDA PROBIDAD. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN TEEMEX.
JR.ELE 17/09;

“JUICIO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA PRESENTACIÓN DE MÁS DE UNO TRATÁNDOSE DE LA MISMA CAUSA DE PEDIR.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REVALIDACIÓN TEEMEX.
JR.ELE 18/09, y

“MONITOREOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. POR SÍ MISMOS SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN TEEMEX.J.ELE
19/09.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos, se sirva certificar la aprobación y declaración de obligatoriedad de la Jurisprudencia a que se ha hecho referencia en los anteriores puntos de acuerdo.

CUARTO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a hacer del conocimiento general la Jurisprudencia aprobada, mediante su fijación en estrados; su publicación en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México; así como, a través de la notificación que realice al Instituto Electoral del Estado de México y a las dirigencias de cada uno de los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de los Lineamientos para la Elaboración, Aprobación, Notificación y Publicación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes que emita el Tribunal Electoral del Estado de México.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN SESIÓN PÚBLICA EFECTUADA EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SAMUEL ESPEJEL DÍAZ GONZÁLEZ, LUZ MARÍA ZARZA DELGADO, ARTURO BOLIO CERDÁN, JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ Y RAÚL FLORES BERNAL, ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA ORTEGA VILLA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

***LIC. SAMUEL ESPEJEL DÍAZ GONZÁLEZ
(RUBRICA)***

MAGISTRADA

***DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO
(RUBRICA)***

MAGISTRADO

***LIC. ARTURO BOLIO CERDÁN
(RUBRICA)***

MAGISTRADO

***LIC. JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ
(RUBRICA)***

MAGISTRADO

***MTRO. RAÚL FLORES BERNAL
(RUBRICA)***

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

***LIC. MARTHA ALICIA ORTEGA VILLA
(RUBRICA)***